13

APOLOGIA

POR EL DERECHO DE DAR EL Abito à los Seculares del Sagrado Orden Tercero Franciſcano.

A LOS FVNDAMENTOS CON QVE el R.P.Fr. Martin de Torrecilla, Lector Iubilado, Calificador del S.Oficio, y Padre de ſu Prouincia de la Encarnacion de los Padres Capuchinos pretende introduzir en vn libro que diò à la eſtampa en Madrid el año de 1672. que los Superiores de ſu Religioſiſsima Familia gozan de aqueſte derecho.

POR EL P. Fr. IVAN DE SOLIS TRVXILLO, Difinidor de la Prouincia del Arcangel S. Miguel de la Andaluzia, y Reyno de Granada, del Sagrado Orden Tercero de Penitencia de N.P.S.Franciſco, y Croniſta de ſu Religion.

A N. M. R. P. M. Fr. BALTASAR ALVAREZ, Lector Iubilado, Examinador Synodal del Arçobiſpado de Granada, Predicador de ſu Mageſtad, Difinidor General de toda la Religion Serafica, y Miniſtro Prouincial de dicha Prouincia de S.Miguel.

Impreſſa en Granada, En la Imprenta de Franciſco de Ochoa.

LICENCIA DE LA ORDEN.

EL Maestro Fr. Baltasar Alvarez, Lector Iubilado, Examinador Synodal del Arçobispado de Granada, Predicador de su Mageſtad, Difinidor General de toda la Orden de N.S.P.S. Franciſco, Miniſtro Prouincial, y Sierno de los Religioſos del Sagrado Orden Tercero de Penitencia de Regular Obſeruancia de N. S. P. S. Franciſco en eſta ſanta Prouincia del Arcangel S. Miguel de Andaluzia, y Reyno de Granada, &c. Al R. P. Fr. Iuan de Solis Truxillo, exDifinidor de dicha nueſtra Prouincia, y ſu Croniſta, ſalud, y paz en Nueſtro Señor Ieſu-Chriſto. Por quanto auiendonos hecho V.P. repreſentacion de auer trabajado, y compueſto vn libro, cuyo titulo es: *Apologia por el derecho de dar el Abito à los Seculares del Sagrado Orden Tercero Franciſcano*, en que ſe contiene la noticia del derecho que dicho nueſtro Orden Tercero tiene para dar los Abitos à los Terceros Seculares, ſegun la buena explicacion, è inteligencia de Bulas Apoſtolicas, y fundamentos de Derecho: y fue en cumplimiento de nueſtras leyes remitido de orden nueſtro à perſonas de autoridad para la cenſura, y por ſu aprouacion conſtar no tener coſa que obſte à lo diſpueſto por los Sagrados Canones, Decretos Apoſtolicos, y nueſtras Conſtituciones, nos pide le demos nueſtra licencia para poderle imprimir. Por tanto, aſſegurados de que de dicho trabajo, y empleo à de ocaſionarſe tener entera noticia los Religioſos del

de-

derecho que tiene nuestro Sagrado Orden para dar los Abitos à dichos Terceros Seculares. Por tanto, en virtud de las presentes, firmadas de nuestra mano, y selladas con el sello menor de nuestro Oficio y refrendadas de nuestro Secretario, concedemos à V.P. nuestra licencia para que pueda hazer la impression del dicho libro en la conformidad que à sido aprouado. Dadas en este nuestro Conuento de Nuestra Señora de Consolacion de la Ciudad de Seuilla en veynte y ocho dias del mes de Iulio de mil sesciẽtos setẽta y siete años.

Maestro Fr. Baltasar Aluarez,
Ministro Prouincial.

Lugar ✠ del Sello.

Por mandado de su P.M.R.

Lector Fr. Bernardo de Figueroa,
Secretario.

APRO-

APROVACION DEL P.M.Fr.LVIS DE COZAR, del Orden de S.Domingo.

POR comiſsion del ſeñor Doctor D. Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia Metropolitana de Granada, Prouiſor, y Vicario General de ſu Arçobiſpado, è leido la Apologia que â eſcrito ſobre el derecho de dar el Abito del Tercero Orden de N. S. P. S. Franciſco â los Seculares, el M.R.P.Fr.Iuan de Solis Truxillo, Difinidor de ſu Prouincia, y Croniſta de ſu Religion, del miſmo Orden. No he hallado en ella propoſicion digna de cenſura, ſi gran diligencia en aueriguar eſte derecho, que parece lo dexa ya ſin controuerſia. El eſtilo es templado, ſegun el que ſuele correr en eſte genero de eſcritos; ademas, que tuuiera eſcuſa como tiene obligacion â defender ſu derecho, y â que no ſe le apropien los que no le tienen, aunque ſean ſus hermanos. S. Aguſtin dixo, lib. 3. contra Pelagianos: Ecce res in hoc diſcrimine ducitur: vt hinc etiam à fratribus conſulamur. Ecce contra diſputare, atque ſcribere cogimur.

Obtener el Abito del Tercer Orden de N.S.P.S.Franciſco es coſa de grande eſtimacion, como ſe â viſto en la Igleſia Catolica en ambos eſtados Ecleſiaſtico, y Secular. Poder darlo, y por conſiguiente todas las Indulgencias, y Priuilegios que tiene anexos, claro es que es mas. Y aſsi, no me admira que eſto ſegundo ſe pretenda; pero por eſſo miſmo me parece muy bien que lo defienda de otros quien tiene el derecho ſobre la poſſeſsion de coſa tan precioſa. Eſta contienda deue ceſſar conſtando de la comiſsion que â dado la Igleſia, y â quien no la â dado. Y

constarâ por este Tratado, que con la erudicion junta la noticia del estado que tuuo antes, y tiene oy la facultad sobre que escriue el Autor, â quien se puede dar licencia para la impression, sin inconueniente, y con vtilidad. En este Real Conuento de Santa Cruz de Granada, Iulio 12. de 1677.

Fr. Luis de Cozar.

APRO-

APROVACION DEL R. P. BARTOLOME de Huelua, de la Compañia de Iesus.

ESta Apologia, en que ſe trata del derecho de dar el Abito del Tercero Orden à los Seculares, compueſta por el M. R. P. Fr. Iuan de Solis Truxillo, Difinidor de ſu Prouincia, y Croniſta de ſu Sagrada Religion, del Orden Tercero de Penitencia de N. S. P. S. Franciſco, he viſto de orden del ſeñor Doctor D. Simon de la Torre, Canonigo Doctoral de la Santa Igleſia Metropolitana de Granada, Prouiſor, y Vicario General de ſu Arçobiſpado, y no he hallado en ella que poder notar, aunque ſi mucho que aprender, y admirar la erudicion, claridad, è ingenio con que ſu Autor iluſtra el aſſumpto, y conuence la verdad de ſu intento. Y bien ſe reconoce aun en eſta breue Apologia que quien la eſcriuiò es Autor muy apto para dar a la Imprenta libros de mucho tomo, con que mas pide aplauſos que aprouaciones. Aſsi lo ſiento en eſte Colegio de S. Pablo de la Compañia de Ieſus. Granada, y Iulio 24. de 1677.

Bartolome de Huelua.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor D. Simon de la Torre y Valdes, Canonigo Doctoral de la S. Iglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada, Prouisor, y Vicario General en ella, y su Arçobispado por los señores Dean, y Cabildo Sede Archiepiscopali vacante, &c. Damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima la Apologia escrita por el M.R.P. Fr. Iuan de Solis Truxillo, de la Orden Tercera de N.S.P.S. Francisco, por el derecho de su Religion, atento por las Aprouaciones antecedentes parece no ay cosa que lo impida. Dado en Granada en veynte y nueue de Iulio de mil y seyscientos y setenta y siete años.

Doct. D. Simon de la Torre
y Valdès.

Por mandado del señor Prouisor.

Luis de Buentalante, N.

* *

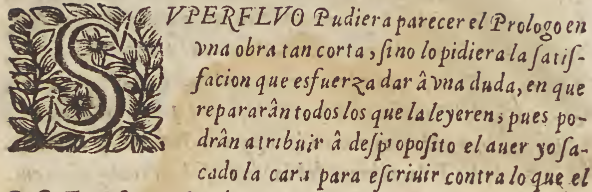
LICENCIA DEL IVEZ.

EL Lic. D. Iuan Antonio de Heredia, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en esta Real Chancilleria de Granada, y Iuez nombrado por su Magestad para las Impressiones. Doy licencia para que se imprima esta Apologia. Granada, y Agosto 3. de 1677. años.

*Lic. D. Iuan Antonio
de Heredia.*

PRO-

PROLOGO AL LECTOR.

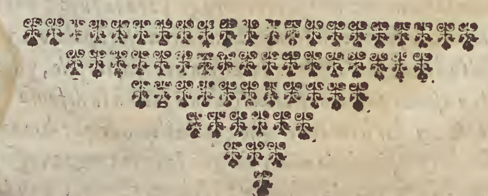


VPERFLVO Pudiera parecer el Prologo en vna obra tan corta, ſino lo pidiera la ſatiſfacion que esfuerza dar â vna duda, en que repararân todos los que la leyeren; pues podrân atribuir â deſpropoſito el auer yo ſacado la cara para eſcriuir contra lo que el R. P. Fr. Martin de Torrecilla â cerca del derecho de dar el Abito â los Seculares de mi Serafico Orden Tercero pretende introduzir con el libro que â ſacado â luz; porque ſi en èl habla contra los Padres Menores Obſeruantes, con los quales han ſido los pleytos de ſu Familia de Padres Capuchinos â cerca deſte derecho, què razon ay para que yo me meta donde no me llamã? O que me â mouido â que yo tome litigios agenos por mi quenta? Duda â que ſatisfarè con dezir, que aunque el Padre Torrecilla eſcriuè contra los Padres Obſeruantes, con los quales han ſido los pleytos â cerca de eſſe derecho, y en los quales los Padres Capuchinos preſumen auer ganado que conſte tocar tambien, y pertenecer eſſa facultad â los Superiores de ſu Religioſa Familia; pero de camino quita â mi Religion eſſe derecho, por tomarlo voluntariamente mas ſin embarazo para la ſuya; pues para executarlo â ſu deſeo habla de la mia tan eſcrupuloſo, y corto por falta de noticias, que es lo miſmo que quitarſelo, y dexarla ſin èl, y aßi me pareciò eſtar obligado â ſalir â la defenſa, y reſtaurarlo, y dar â entender que el priuilegio de que dimana eſſa facultad es propio de la mia, ſin que la ſuya tenga en eſſo parte alguna. No porque Abrahan era Hebreo, eſtrangero en la tier-

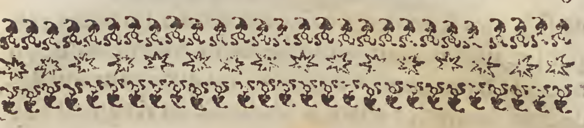
ra

ra de Palestina (donde en essa ocasion habitaua) Vnus qui remanserat, nuntiauit Abram Hæbreo, *executò accion vituperable en salir â quitar aquella presa que auia sacado de Sodoma, y de aquella comarca del Iordan (tierra toda de Palestina) el Exercito vitorioso de los quatro Reyes, de que habla el cap.14. del Genesis. Porque no obstante que la inuasion auia sido, no contra èl, sino contra los Reyes de Sodoma, y de las demas Ciudades de las riberas del Iordan, se hallò obligado â empeñarse en quitar la presa â los que la lleuauan, aunque no auiã mouido contra èl la contienda, porque entre los demas despojos lleuauan cautiuo â su sobrino Lot, que se auia auezindado para viuir en Sodoma.*

Es verdad q̃ ni el Padre Torrecilla, ni su Familia han tenido litigios con la mia sobre el derecho referido. Los pleytos hã sido contra los Padres Obseruantes contra los quales encamina lo que escriue deste argumento. Pero de camino de tal suerte oculta, y borra el derecho de mi Religion, que totalmente se lo roba, poniendola en vn estado dudoso de esse derecho. Y assi, me hallè obligado â salir a restaurarlo, y sacarlo del cautiuerio del oluido en que el Padre Torrecilla, por falta de noticias, lo pone voluntariamente. VALE.



IN-



INTRODVCION

A ESTA OBRA.

1 
L Año de 1672. el R. P. Fr. Martin de Torrecilla diò à la estampa el libro mencionado en el titulo ; del qual lleguè à tener noticia al fin deste año passado de 1676. y lo lei con admiracion de ver la resolucion con que se determinò à sacar à luz vna obra, fundada toda (en lo que toca al derecho de dar el Abito à los Terceros Seculares del Orden Tercero de N. P. S. Francisco) en imaginaginaciones suyas, sin tener mas fundamento para ellas que parecerle seria assi lo que para esse intento propone.

Para tratar esta materia con acierto, y con firmeça, era necessario que huuiesse visto los Archiuos de los Regulares del mismo Tercero Orden, donde hallaria como en fuente el agua clara de la verdad en los instrumentos que en ellos se conseruan de las cosas que tocan

no

no ſolo à los Regulares, ſino tambien à los Seculares, por ſer aſsi los vnos como los otros miembros de vn miſmo Orden, vno *in indiuiduo*, ſin que aya ni aun diſtincion numerica entre el Orden de los Regulares, y Seculares.

2 Y ſi para encaminar ſu aſſumpto ſe quiſo gouernar por el P. Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, Portel, el Coletor, y otros de fuera de mi Religion. Errò, porque todos eſcriuieron coſas inciertas, y agenas de la verdad à cerca della, y del Inſtituto de los Seculares, por el miſmo defecto de no auer viſto nueſtros Archiuos, ni lo que en ellos pertenece al Inſtituto de los Seculares, y al de los Regulares.

Y ſi deſeaua acertar, pudiera valerſe de mejor luz en los Eſcritores de la Religion del miſmo Tercero Orden, como ſon el Padre Silis en la explicacion de nueſtra Regla, y el Doctiſsimo Bordon en ſus Reſoluciones Regulares, y en el tomo de Profeſſ. Regul. Y mas exprofeſſo en la Cronologia deſte Orden, donde tratan con fundamento, y acierto eſtas materias. Con que ya que Manuel Rodriguez, Miranda, Portel, el Coletor, y otros erraron en ſus eſcritos à cerca de nueſtro Orden, porque no vieron nueſtros Archiuos, ni conſultaron à los dichos Eſcritores deſta nueſtra Religion, porque no auian ſacado ſus obras à luz: el R.P. Torrecilla pudiera auerlos viſto, y enſeñado, y guiado por ellos, diera mejor reſolucion, y mas conforme à la verdad à ſu aſſumpto, ò ſe eſcuſara de eſcriuir por no errar.

Y aun-

3 Y aunque para algunas cosas que propone, se vale de Bulas de diferentes Pontifices, no es esse fundamento firme; porque en las deste Orden para entender de muchas dellas si hablan de los Religiosos, ò de los Seculares, ay grauissima dificultad; y demas de esso, muchas ay de algunos Pontifices reuocadas por sus sucessores, y aun por el mismo que las diò. Y assi, querer fundar vna conclusion à cerca de las cosas de mi Orden en el decreto de vna Bula, sin saber muy de raiz si habla de los Regulares, ò de los Seculares, si està en su vigor, ò se reuocò, es querer errar de proposito. Y estas cosas no se pueden bien saber sino viendo los Archiuos deste Orden. Mucho desto he encontrado en el libro del R.P. Torrecilla, de que proceden muchos yerros que adelante constaràn.

4 Pretende el Padre Torrecilla en su libro à cada passo, y mas de proposito, trat. 1. dific. 7. num. 145. establecer (y aun lo supone por indubitable) que el dar el Abito à los Terceros Seculares pertenece de derecho à los Frayles Menores, à los quales, dize, los à sugetado, y encomendado la Sede Apostolica. Y de esse principio deduze que tambien los Capuchinos tienen esse mismo derecho, porque en todo gozan de los Priuilegios de los Frayles Menores, por ser Frayles Menores tābien ellos, como lo declarò Vrbano VIII.

5 Y que la Sede Apostolica aya sugetado, y encomendado los Terceros Seculares à los Frayles Menores, consta (dize) de la Bula de Nicolao IV. *Super mon-*

tem Catholicæ Fidei, dada el año de 1289. en la qual recopilò, y confirmò la Regla de aqueste Orden. Y viendo que en el cap. 16. dispone que sus professores en qual quiera Ciudad, ò Lugar que estuuieren, tengan vn Visitador, elegido por ellos mismos, de qualquiera Religió aprouada, añadiò el mismo Pontifice à esse capitulo vn consejo, diziendo, que les aconsejaua que esse Visitador lo eligiessen siempre del Ordẽ de los Frayles Menores: *Quia verò* (dize Nicolao IV.) *præsens viuendi forma institutionem à Beato Francisco prælibato suscepit, consulimus; vt Visitatores, & Informatores, de Fratrum Minorum Ordine assumantur.*

6 Esta Bula es en la que el dicho Nicolao IV. refiere, y confirma la Regla deste Orden, hecha, y ordenada por N. P. S. Francisco, en cuyo cap. 16. ya citado ordenò el Serafico Patriarca, que los Hermanos Terceros tuuiessen vn Visitador de qualquiera Religion aprouada, sin hazer mencion de su Orden de los Menores; pero el dicho Pontifice añadiò esse consejo, que de ningun modo estaua en Regla, como consta della misma.

7 Dize, pues, el Padre Torrecilla, que en este cõsejo sugetò el Pontifice los Hermanos Terceros deste Orden à los Frayles Menores, y que de ai procede, dize, el derecho de darles el Abito, y que esto mismo concedieron despues otros Pontifices; todo lo qual buelve à repetir en el mismo trat. 1. dific. 12. num. 168. Y si el Padre Torrecilla supiera lo que en esto dize, conociera

los

los muchos yerros en que cae; y para que conſten, harè demoſtracion de la verdad en cinco Notables.

(✠) Notable Primero. (✠)

NVNCA LOS FRAYLES MENORES TVVIERON Priuilegio para que los Terceros Seculares les eſtuuieſſen ſubordinados, ni ſugetos.

8 MAnifieſta coſa es que el Papa Nicolao IV. en la Bula arriba citada no diò precepto para que el Tercero Orden *ex vi præcepti* eſtuuieſſe ſubordinado, y ſugeto à los Frayles Menores, ſino que ſolamente diò en ellas vn ſimple, y voluntario conſejo à los profeſſores dèl para que el Viſitador que auian de elegir de qualquiera Religion aprouada, lo eligieſſen ſiempre del Orden de los Menores. Y eſto no ponia obligacion alguna, ni por eſſe conſejo quedaua el Tercero Orden ſugeto à los Frayles Menores, ſino ſiempre libre para admitir, ò no eſſe conſejo; y aun de hecho no lo admitierō ſus profeſſores, antes lo cōtra dixeron tā obſtinadamente, q̄ publicauan que ſiguiēdo cō eſſe aditamento eſta Regla no ſe podiā ſaluar. Aſsi lo refiere Nicolao IV. en otra Bula q̄ diò para ſoſſegarlos, y empieça: *Vnigenitus Dei filius*, y la trae nueſtro Silis en ſu Bulario, y Manuel Rodriguez en el ſuyo, y Vbadingo

tom. 2. Annal. Bula 45. de esse Pontifice en el Registro.

9 Y que nunca se allanassen à seguir dicho consejo, consta de que despues de muchos años, conuiene à saber el de 1415. los Padres Menores del Conuento de Ferrara deseando gouernar à los Terceros Seculares de aquella Ciudad, y que ellos mismos los eligiessen segun la Regla para ser sus Visitadores. Consultaron al Papa Iuan XXIII. (alijs XXII.) si podrian ser Visitadores de los Terceros Seculares, porque estaua (dixeron) essa duda muy introduzida, y todos controuertian, y deseauan saber si los Terceros Seculares podrian elegir Visitador del Orden de los Menores, como de otro qualquier Orden (señal de auerse experimẽtado, ni visto que en aquellos tiempos en alguna parte huuiessen sido elegidos para esse oficio de Visitadores) y el Pontifice para resoluer essa duda diò vna Bula, que empieça: *Cum de Priuilegijs, & Litteris Apostolicis ambigitur*, la qual trae Vbadingo tom. 5. Annal. Bula 28. de esse Pontifice en el Registro; y auiendo en ella referido todo lo dicho, respondiò à la duda diziendo, que bien podian los Frayles Menores ser Visitadores del Orden Tercero, porque el Papa Inocencio IV. (dize el mismo Iuan XXIII.) concediò à instancia de algunos Terceros Seculares de Italia, y del Reyno de Sicilia que pudiessen elegir Visitadores del Orden de los Menores, como consta de vna Bula que empieça: *Vota deuotorum*, dada el año de 1247. y la pone Vbadingo en el Apendice del tom. 4. de sus Anales. No di-

dixo este Pontifice, que podian los dichos Frayles Menores de Ferrara ser tales Visitadores, porque para serlo tenian el Priuilegio de Nicolao IV. que quiere introduzir el Padre Torrecilla, sino que de la suerte que Inocencio IV. no hallò dificultad en concederlo, èl tambiē lo concediò.

10 Vea, pues, aora el R.P. Torrecilla quan engañado està en presumir tan voluntariamente que el Orden Tercero de los Seculares quedò sugeto à los Padres Menores por la Bula de Nicolao IV. arriba citada, y que de ai procede el derecho que imagina tienen para darles el Abito, pues vemos que auiendo passado mas de 150. años despues que Nicolao IV. diò la dicha Bula aun no gozauan de tal derecho; antes en esso eran de peor condicion que las demas Religiones, pues siendo indubitable que segun la Regla, de qualquiera dellas se podia elegir los Visitadores, auia duda si los Frayles Menores podian tener essa ocupacion. Y se propuso al Summo Pontifice essa duda (como hemos visto) y si en tiempo de Nicolao IV. huuieran adquirido esse derecho, es cierto que nunca lo huuieran oluidado; antes cō la possession, si algun tiempo la huuieran tenido, se acreditara esse derecho (si lo huuiera) y no se diera lugar à las dudas, y dificultad referida en la dicha Bula de Iuan XXIII.

11 Y si la breuedad que intento en este papel no lo estoruara, le pusiera yo al Padre Torrecilla en las manos mas de seys Bulas, en las quales diferentes Ponti-

ti-

tifices, allanada ya por el dicho Iuan XXIII. la duda referida, intentaron que el dicho Orden de los Seculares en diuersas partes fuesse visitado por los Frayles Menores ò hablando con mas propiedad, que estos fuessen elegidos por Visitadores de los Seculares. Y nunca essas Bulas tuuieron execucion, como yo tengo demostrado en las Anotaciones que he hecho sobre las Bulas de mi Orden, que estàn para dar à la estampa. De que llanamente se vè, que los Frayles Menores nunca auian adquirido derecho por la Bula de Nicolao IV. ni por otra ninguna para ser Visitadores forçosos de los Terceros Seculares, pues tantos años despues los Pontifices dauan sus Bulas para que pudiessen exercer esse ministerio; luego porque no lo exercian, ni se conocia titulo ninguno que para ello les diesse derecho? Porque la Bula de Nicolao IV. tantas vezes citada, y en la qual el Padre Torrecilla funda su imaginado intento, no tiene decreto preceptiuo, ni coactiuo, sino solo vn simple consejo.

12 Y si alguno me dixere, que en los tiempos que corrian despues de expedida la Bula de Iuan XXIII. arriba alegada, se hallan muchas noticias de que en algunas Ciudades, ò Lugares de diuersas Prouincias los Seculares Terceros eran gouernados por los Frayles Menores que exercian en dichas partes el oficio de Visitadores suyos. Respondo, que esso procedia no de algun titulo, ò derecho que para ello por su parte tuuiessen, sino del derecho de los mismos Seculares, cuya Re-

gla les concedia que pudiessen elegir Visitadores de qualquiera Religion aprouada. Y de la suerte que los elegian de otras Religiones,tenian deuocion de elegirlos de la de los Frayles Menores, viendo que ya estaua por la Sede Apostolica allanada la duda arriba dicha,en la qual se controuertia si los Frayles Menores podian ser elegidos para dicho ministerio, porque no tenian Priuilegio alguno,ni titulo que les diesse esse derecho.

13 Es tan cierta esta verdad, que el Coletor de los Priuilegios (con ser tan interessado en esse derecho, si lo huuiera,por ser Frayle Menor) la confessò, y dexò aduertida en su Compendio, verb.Tertiarij, §.ex prædictis; donde dixo, que los Frayles Menores no tienen derecho alguno por ninguna Bula Apostolica, ni por otro algun Priuilegio para dar el Abito à los Terceros Seculares, ni ser sus Visitadores. Y concluye: *Si daretur aliqua Bulla, reputanda esset tamquam subreptitia*, escriuiò el Coletor el año de 1525. Y con auer passado tantos años desde Nicolao IV. dixo,que no sabia de Priuilegio alguno por el qual huuiessen adquirido derecho. Y el Padre Miranda,tambien Frayle Menor, in direct. Prælat.quæst.36.art.7. siguiendo al Coletor dize: *Admonere libet ex Priuilegiorum Collectore, non reperiri aliquod Breue, seu Bullam concessam nobis Minoribus circa istam materiam; vt possimus recipere aliquos Fratres, vel Sorores, qui dicuntur Tertiarij, siuè de Pœnitentia*, escriuiò este Autor el año de 1616. Y tampoco en essos tiempos tan modernos se sabia de alguna Bula que les diesse esse derecho despues

que

que escriuiò el Colector; y si la huuiera, no se ocultara à dos tan diligentes Escritores, siendo en cosa en que es su Religion tan interessada à esse derecho.

14 Pero lo que en este caso me admira es, que el Padre Torrecilla viò estas dos autoridades del Colector, y del Padre Miranda, pues las cita en el dicho su libro, fol. 26. dific. 12. num. 164. Y no obstante que para prouar que el Papa Nicolao IV. diò facultad, y derecho à los Frayles Menores para ser Visitadores de los Terceros Seculares, y darles el Abito (que es lo que ansiosamente pretende establecer para fundar ai su voluntario intento) no à propuesto fundamento alguno, si quiera aparente, en todo lo que dexa dicho en su libro (pues vna cosa tan claramente falsa, no es posible fundarse, ni aun aparentemente) sin satisfacer à dichas autoridades, ni darles alguna salida, con vna resolucion intrepida, y con animo de vn leon las atropella, diziendo en el num. 168. del lugar citado, que no obstantes dichas autoridades, lo que tiene dicho de que los Frayles Menores tienen derecho para dar el Abito à los Seculares, adquirido por la Bula de Nicolao IV. ya dicha, es indubitable, y que esse es el Priuilegio que para esso tienen.

15 El punto que en esse lugar controuierte es, si los Frayles Menores Obseruantes tienen Priuilegio para dicho ministerio; porque assentado que lo tienen por ser Frayles Menores, pretende deduzir por consequencia incuitable que tambien lo tienen los Capuchnosi

nos, pues son verdaderos Frayles Menores: y assi deuiera considerar el Padre Torrecilla que pues el Coletor, y el Padre Miranda son de la Familia de los Menores Obseruantes, y entrambos afirmã, y testifican que no tiene tal Priuilegio la Familia de la Obseruancia, y que mas sabrã estos Autores en su casa que el Padre Torrecilla en la agena, no es cordura desmentirlos, sin dar razon de lo q̃ contra ellos afirma. Y en este caso, en que tan desamparado de fundamẽto propone su intento, mas credito darà forçosamente el entendido à los dos que deponen sinceramente contra si, y contra su Familia la verdad, que al que con intentò de gozar de vn derecho ageno dize lo contrario, sin dar fundamento, ni razon para ello, pues si el que presume auer, es la Bula de Nicolao IV. ya se à visto, y se verà mas claro adelante que essa no les adquiriò tal derecho.

(✠) Notable Segundo. (✠)

AVNQVE POR LA BVLA DE NICOLAO IV. quedassen los Frayles Menores constituidos Visitadores de los Terceros Seculares, no adquirian derecho por essa razon para darles el Abito.

16 PEro porque el R. P. Torrecilla no me tenga por mal acondicionado, viendo que totalmente le

niego con tan claros fundamentos el que intenta establecer (para introduzir que los Superiores de su Familia de Padres Capuchinos tienen derecho para dar el Abito à los Terceros Seculares) cō afirmar que Nicolao IV. en la Bula tantas vezes citada, diò derecho à los Frayles Menores para ser Visitadores forçosos del Tercero Orden de Seculares, y que consiguientemente se extiende esse derecho à los Padres Capuchinos; pues son verdaderos Frayles Menores; quiero concederle esso que tan ansiosamente pretende sea verdad, estando tan lexos de serlo.

Demos, pues, que por la Bula de Nicolao IV. citada, adquiriessen los Frayles Menores derecho para ser Visitadores forçosos del Orden Tercero de los Seculares. Por esso (pregunto) adquirieron tambien derecho para darles el Abito? No, porque este ministerio no estaua anexo al oficio de Visitador, ni le era essa facultad concedida.

17 Y si no, busque el Padre Torrecilla, sin passiō, qual era el oficio del tal Visitador, y verà como la Regla, de la qual dimanaua toda su potestad, no le concedia en parte alguna que diesse el Abito, ni la Profession à los que venian al Orden; solo tenia facultad de visitar à los Terceros Seculares de aquella Ciudad, ò Lugar que lo auian elegido, inquirir, y saber los defectos, y faltas en que huuiessen incurrido, y darles por ellas penitencia saludable que en la Profession se obligan à cumplir. Y esta visita la auia de hazer sola vna vez cada año, si no se ofre

cia

cia alguna vrgente necessidad que obligasse à que se hiziesse mas vezes, como todo consta del cap. 2. y del 16. de la Regla.

Tenia assimismo facultad para dispensar por alguna causa legitima, y con consejo del Ministro, para que el Abito de alguno de los Hermanos fuesse de paño, no tan vil, ni tan humilde como dispone la Regla, y consta de su cap. 3. Y tambien la tenia para dispensar en las abstinencias, y ayunos de la Regla, como lo dispone en el cap. 18. Y finalmente era su oficio informarse del Ministro de las culpas, y defectos de los Hermanos, y Hermanas del Orden de aquella Ciudad, ò Lugar de que era Visitador, para castigarlas con saludable penitencia; y si alguno fuesse incorregible, era à cargo del Visitador despojarlo del Abito, con parecer de los Discretos, como consta del cap. 19.

18 Este era el oficio del Visitador deste Tercero Orden, estas sus ocupaciones; y de ningun modo estaua à su cargo el dar el Abito, ni tal juridicion le concedia la Regla, como consta della misma. Y assi, aunque concedamos que los Frayles Menores por la Bula de Nicolao IV. adquirieron derecho para ser Visitadores (no siendo assi como no lo fue) no lo adquirieron para dar el Abito, pues el darlo no era oficio del Visitador, ni tal facultad le daua la Regla.

19 Y la razon es clarissima, porque N.P.S. Francisco quando hizo la Regla deste Orden, procurò disponer en èl vn gouierno muy semejante al de las Religio-

giones;y en estas, segun el derecho ordinario, el dar el Abito à los que vienen del siglo, no toca, ni pertenece à los Superiores, sino à los Prelados locales, junto con la Comunidad. Y como el Visitador deste Tercero Orden era como Prelado superior para ellos, claro se vè que N.P. Serafico no auia de intentar hazer de proposito vn absurdo, qual seria introduzir en su Orden Tercero vna costumbre tã contra el derecho de todos los demas Ordenes; à los quales en quanto pudo intentò assimilarlo.

20 Este es otro punto, en el qual tropieça el Padre Torrecilla, porque suponiendo como supone que los Padres Capuchinos tienen derecho para dar el Abito à los Terceros Seculares, propone vna dificultad, que es la primera del trat.2. fol.35. pag.1. en la qual pregunta si los Guardianes podràn dar el dicho Abito, à lo qual responde que no; y es essa conclusion cierta, y verdadera de la qual darè yo la razon legitima abaxo, num. 93. Pero aora al intento, entre muchas que para prouarla amontona el Padre Torrecilla, vna es à paritate rationis, en el fol.36.pag.1.num.10.diziendo: Los Guardianes no tienen facultad para dar el Abito de la Religiõ à los que vienen à ella; luego ni el del Orden Tercero? Y cita à Portel, resp.1. cas.16.num.9. que dize, que en vn Conuento de la Religion del Tercero Orden, el Ministro conuentual recibia à los que venian à pedir el Abito, en lo qual dize hazian vn grauissimo absurdo; y lo mismo buelve à dezir el Padre Torrecilla, fol.38.pag.2.nu.24.

21 De lo qual se deduze llanamente que el Padre

Tor-

Torrecilla ſupone por coſa aſſentada ſer contra el derecho comun que los Padres conuentuales de qualquiera Religion den el Abito à los que vienen à ſer Religioſos, y que vniuerſalmente eſte derecho pertenece à los Prelados Superiores, como ſon los Generales, y Prouinciales, excluidos dèl los Prelados conuentuales.

Y que lo ſuponga aſsi, conſta de que en el lugar citado, auiendo propueſto que Portel refiere que vn Miniſtro de vn Conuento de Religioſos del Tercero Orden daua el Abito de ſu Religion à los que venian à ella, y que eſto era abſurdo. Añade: *Eſpecialmente en el Orden de los Menores, donde la recepcion de los Nouicios ſe probibe al Prelado local.* Luego dà à entender que generalmente es probibido à los Prelados conuentuales de todas las Religiones, pues dize; *Y eſpecialmente en el Orden de los Menores.*

22 Y eſto ſe confirma conque aſiente à lo que propone Portel, ya referido arriba, que vitupera que vn Miniſtro deſta Religiõ del Orden Tercero daua el Abito à los que venian a ella; en lo qual dan entrambos à entender que no ſolo en el Orden de los Menores, aſsi Obſeruantes, como Capuchinos, eſtàn ſegun el derecho ordinario excluidos de dar el Abito, y recibir à los que vienen a la Religion los Prelados conuentuales, ſino vniuerſalmente en todas las demas Religiones, y que eſſa accion pertenece en todas, ſegun eſſe derecho comun, à los Prelados Superiores, como ſon los Generales, y Prouinciales; pues ſiendo eſta Religion del Tercero Orden

dif-

distinta en especie de la suya, quieren que en esto se cõformen en esse derecho que les parece lo es.

Pero donde declara mas su intenciõ es, en el fol. 39. pag. 1. num. 25. donde siguiendo à Manuel Rodriguez, que alli cita; dize: *Aqui se deue exceptuar el Priuilegio que tienen otras Ordenes para que los Prelados locales puedan admitir al Abito de la Primera, Segunda, ò Tercera Orden, pues solo tienen autoridad ordinaria para admitir à la Primera Orden* (habla vniuersalmente de todas las Religiones) *los Ministros Generales, y Prouinciales.*

23 Esto siente, y sigue el Padre Torrecilla, y à mi me importa aueriguar breuemente la verdad, porque si lo es que el dar el Abito de qualquiera Religion, no toca, ni pertenece segun derecho comun à los Prelados Superiores, sino à los Conuentuales; queda establecido que nuestro Patriarca Serafico intentando acomodarse en la fundacion de su Tercero Orden al derecho comun de todos los Ordenes ya entonces fundados, no auia de disponer que los Visitadores, que eran como Prelados Superiores, diessen el Abito à los que viniessen à èl.

30 Digo, pues, que el admitir à qualquiera Religion, y dar el Abito à los que vienen à ella, pertenece segun el derecho ordinario à los Prelados de los Conuentos, juntos con la Comunidad, y de ningun modo toca esso à los Superiores. Gloss. in cap. fin. de Regul. lib. 6. cap. nouit, cap. quando, cap. ea noscitur, de ijs quæ fiunt à Prælatis: & Nauarro, lib. 1. cons. conc. cons. 9. & lib. 3. Regul. cons. 36. & 62.

Y es

Y es esta conclusion tan cierta, que nuestro Doctissimo Silis sobre el cap. 8. de nuestra Regla, anot. 2. §. est tamen maximè, dize ser certissimo segun el derecho comun, que la recepcion de los q̃ vienen à qualquier Orden, hecha por algun Prelado superior, es ipso iure nula.

24 Puede ser que el engaño del Padre Torrecilla se originasse de ver que en muchas Religiones se experimenta lo contrario, pues la recepcion de los que vienen à ellas, y el darles el Abito pertenece à los Prouinciales, y no à los Prelados de los Conuentos, como lo vemos en la Religion de los Menores de la Obseruancia, y la de los Padres Capuchinos, y en mi Religion en España, todas en el cap. 2. de sus Reglas; pero esto es por Priuilegio que para ello tienen de la Sede Apostolica, contenido en la misma Regla, pues aprouando qualquiera dellas con esse Estatuto, fue visto tenerlo por biẽ, y auerles concedido esse Indulto, ò Priuilegio, dispensando en el derecho ordinario que conseruan, y siguen otras Religiones, en las quales segun esse derecho recibe, y dà el Abito à los que lo piden el Prelado conuentual, con consentimiento de la Comunidad, como se obserua en la mia, pues en la Familia de Italia estàn en esso al derecho comun, como consta de la Regla que siguẽ, en cuyo cap. 8. se ordena que la recepcion de los Nouicios, y el darles el Abito, lo haga el Prelado del Conuento, y la Comunidad, porque esto es conforme al derecho.

Desuerte, que el recibir los Prouinciales al Orden,

es Priuilegio; y el recibir los Prelados locales con consentimiento de la Comunidad, es derecho comun, aunque el Padre Torrecilla, engañado de lo que enseña Manuel Rodriguez, citado arriba num. 22. lo dize al contrario, pues propone, y afirma, que el recibir los Prelados Superiores es de derecho, y el hazerlo los Prelados de los Conuentos, es Priuilegio; pero claramente se engaña, como consta de lo dicho.

De todo lo qual se infiere, que no tuuo razon Portel en hazer tantas admiraciones de que vn Ministro de mi Religion daua el Abito à los que venian à ella; ni el Padre Torrecilla la tuuo en assentir à essa doctrina, pues obrando el tal Ministro conforme à derecho, segun lo dicho por mi arriba, ò segun Priuilegio (conforme el quiere) como hazia absurdo el tal Ministro? Y por què hemos de entender que en aquel Conuento auia Priuilegio que dispensasse en el derecho ordinario, y excluyesse à su Ministro de lo que le pertenecia de derecho, que era recibir à los que venian à la Religion? Y si Portel nos dixera en què parte estaua aquel Conuento, se le respondiera ajustadamente segun lo que pedia el caso.

25 Supuesto, pues, todo lo dicho, digo, que siendo conforme al derecho que los Prelados Superiores no se intrometan en dar el Abito à los que vienen à la Religion, no teniendo para ello Priuilegio que dispense en esse derecho; y N. P. S. Francisco intentasse poner en su Orden Tercero vn gouierno muy semejante al de las Religiones, no quiso que los Visitadores, que eran como

Pre-

Prelados Superiores tuuiessen à su cargo el dar el Abito, y recibir al Orden, no teniendo para ello Priuilegio.

Y que no lo tuuiesse es cierto, porque la Regla desde Orden la hizo sin facultad de la Sede Apostolica, y aun sin intencion de pedir à la Santa Sede que la confirmasse, pues la ordenò el año de 1221. y estuuo tres años sin aprouacion, hasta que el de 1224. el Papa Honorio III le diò vna aprouacion, no formal, ni directa, sino indirecta, concediendole vn Priuilegio para que sus Professores fuessen libres de algunas cargas seculares con que los Gouernadores, y Potestades de las Ciudades los molestauan; y estuuo sin aprouacion formal hasta el año de 1289. en que Nicolao IV. refiriò toda essa Regla en la Bula que hemos citado muchas vezes arriba, y la confirmò formal, y solemnemente.

26 Supuesto, pues, que no se halla Priuilegio alguno que mouiesse à N. P. Serafico à apartarse del derecho ordinario de todos los demas Ordenes, y que le abriesse puerta para disponer que los Visitadores, que eran en su Orden Tercero como Prelados Superiores, diessen el Abito, y recibiessen à los que viniessen al Orden; estamos obligados, segun buena razon, à tener firmemente que por ningun modo pertenecia à dichos Visitadores essa autoridad. Y si el Patriarca Serafico se la diera, es cierto que lo estableciera, y dexàra aduertido en la Regla, y en ella (como ya vimos) no se halla tal estatuto.

Y assi quede por cosa cierta que aunque concedamos

mos vna cosa tan falsa, qual es, que por la Bula de Nicolao IV. quedassen los Frayles Menores constituidos Visitadores del Orden de los Seculares; no por esso adquirieron derecho para darles el Abito, porque esta accion, segun derecho, no toca à los Superiores quales eran los Visitadores; ni auia Priuilegio que les diesse essa facultad, dispensando en el derecho ordinario; ni la Regla cometia essa autoridad à los Visitadores, pues su oficio miraua à otros ministerios, y ocupaciones, como ya dixe.

(✠) Notable Tercero. (✠)

ANTES, Y DESPVES DEL PONTIFICADO de Nicolao IV. por Estatuto de la Regla danan los Ministros Seculares deste Orden el Abito à los que venian à èl.

27 RESta aora que aueriguemos à quien cometia la Regla la facultad de dar el Abito deste Orden, porque vn punto tan essencial no es creible que lo passasse en silencio, ni que N.P.S. Francisco, Autor deste Orden, y de su Regla dexasse de advertirlo en ella; pues como doctamente enseña el Padre Torrecilla; trat. 1. dific. 12. al fin del num. 26. el fundar vn Ordē no es otra cosa que darle todo aquello que es necessario para su cōseruacion, y gouierno, porque de otra suerte seria frustratoria la tal fundacion.

Sien-

Siendo, pues, cosa tan necessaria el tener alguno facultad legitima para recibir al Orden, porque con esso se conserue, y perseuere; claro es que la Regla en que està fundado, à de disponer, y declarar à quien se concede essa autoridad. Y supuesto que N. P. S. Francisco instituyò su Orden Tercero, no es creible que en la Regla que para su gouierno, y duracion ordenò, omitiesse cosa tan essencial, y necessaria.

28 Y esfuerçase esta verdad con que si desde el año de 1221. en que se fundò, hasta el de 1289. en que la confirmò Nicolao IV. y (segun el engaño del Padre Torrecilla, ya refutado en el primer Notable) lo subordinò à los Frayles Menores, dandoles derecho, como èl dize, para admitir, y dar el Abito à los que viniessen al Orden passaron sesenta y ocho años. Pregunto, à quien pertenecia esse derecho, ò quien daua esse Abito en esse tan largo tiempo?

Responderame el Padre Torrecilla que lo dauan los Visitadores que segũ la Regla elegian de qualquiera Religion los Professores deste Orden. Y esta respuesta es muy conforme à lo que engañado dize, afirmando que el Papa Nicolao IV. haziendo à los Frayles Menores Visitadores del Tercero Orden, les diò essa autoridad para dar el Abito, porque falsamente supone que està anexa al oficio de Visitador. Pero esta respuesta no subsiste, pues ya queda establecido que la autoridad de dar dicho Abito no pertenecia al Visitador, ni era aquesse oficio suyo; y asi queda en su fuerça la instancia, y la

dificultad de saber quien daua este Abito en aquello sesenta y ocho años antes que Nicolao IV. lo cometies se (como falsamente intenta el Padre Torrecilla) à los Frayles Menores, y no podemos ajustarlo si no es proponiendo vn principio firme que lo diga, y enseñe, y ninguno mejor que la Regla.

29 Digo, pues, que esta señalaua, y daua autoridad, y derecho para dar el dicho Abito à los Ministros Seculares de cada Ciudad, ò Lugar; assi lo estableciò en su cap. 2. N. P. S. Francisco por estas expressas palabras: *Si alguno quisiere entrar en esta Hermandad, los Ministros diputados para recibir à los tales, aueriguen, &c. Y auiendo passado vn año, de consejo de los Hermanos Discretos sea recibido desta forma, &c. Y de otra suerte no sea recibido alguno por los Ministros, &c.* Bien claro lo dize.

Y esta disposicion, y decreto fue conforme à derecho, pues como queda assentado arriba num. 23. en todas las Religiones, à las quales nuestro Patriarca Serafico pretendiò assimilar en el gouierno su Tercero Orden de Seculares, es de derecho ordinario que el Prelado conuentual, con consentimiento de la Comunidad, dè el Abito à los que vinieren de nueuo à la Religion, no auiendo Priuilegio que suspenda esse derecho, y aplique essa autoridad à los Prelados Superiores; y assi, obrando conforme à esse derecho el Patriarca Serafico, diò en el texto referido autoridad para dar el Abito de los Terceros Seculares à los Ministros de qualquiera Ciudad, cada vno en la congregacion de su cargo, y juridicion;

con

con lo qual resuelue la dificultad propuesta arriba, pues es fuerça dezir, que en aquellos sesenta y ocho años dauan el Abito los Ministros.

30 Pero el Padre Torrecilla viendo que el dexar correr este texto con su inteligencia legitima, que es la que en èl claramente se vè, es atajar los passos à su pretension, procura obscurecerlo, y hazerlo dificil, por tener con que dar algun color à su imaginado intento. Y assi dize, q̃ ni en èl, ni en otro alguno diò nuestro Serafico Padre facultad à los Ministros locales de los Terceros Seculares para darles el Abito. Y q̃ en las palabras referidas la diò à otros q̃ en la ocasiō fuessē diputados para esse ministerio. Y assi dize: *Los Ministros diputados para recibir à los que vienen al Ordē, y darles el Abito.* Esto es, los Ministros diputados, ò por mejor dezir, los Comissarios, ò Procuradores q̃ fueren para este ministerio diputados dē el Abito à los q̃ lo pidieren; todo lo qual dize trat. 2. dif. 1. nu. 5.

Y pregunta immediatamente quien sean estos Comissarios diputados, y quien los à de diputar? A que respōde, que ya Sixto IV. lo dixo en vna Bula, en la qual cometiò essa facultad à los Generales, y Prouinciales de los Frayles Menores, porque es (dize) estilo en las demas Religiones que den el Abito à sus Terceros, no los Prelados cōuentuales, sino los Generales, ò Prouinciales, como se vè, dize, en la del Carmē, en la qual segun Lezana, quæst. Regul. tom. 1. part. 2. cap. 14. num. 8. y 11. ay vn Priuilegio de Nicolao V. para que den el Abito à sus Terceros el General, ò el Prouincial, y no los Priores locales.

Pe-

31 Pero quien con atencion leyere aquesto, verà quan violento, y apartado del camino ordinario, y llano (por conseguir lo que ansiosamente pretende) procede el Padre Torrecilla; porque la explicacion que dà à las palabras de la Regla, es tan torcida, que hasta oy otro ninguno la adiuinò. Y todos los que las explican les dàn vniformemente el sentido legitimo, y llano, diziendo, que lo que nos enseñan es, que los Ministros diputados para dar el Abito, esto es los Ministros deste Orden, à los quales toca essa facultad de dar el Abito, y son para esto los diputados, y señalados por esta Regla, sin que otro alguno pueda intrometerse en esso, porque el hazerlo toca solamente à los que estàn diputados segũ derecho, que son los Ministros, podràn recibir à los que vinieren al Orden.

32 Esta inteligencia dà à essas palabras Dionisio Cartuxano in expos. huius Reg. art. 3. y 4. Carrillo, in comment. ad ipsam. Miranda, in expos. ad eam. Caramuel, in sua Theol. Regul. Paez, in comm. ad illam. Silis, in exposit. ad cap. 8. collat. 2. Bordon, in Cronol. Tertij Ordinis, cap. 12. maximè, sub num. 9. y otros muchos que èl cita en el cap. 4. à num. 17. Fr. Iuan de Torres: y finalmente quantos han escrito del Orden Tercero Frãciscano, ò de su Regla, à los quales no passò por el pensamiento que huuiera lugar de imaginarse la explicacion del Padre Torrecilla, porque es tan aspera, como apartada de la verdad.

Y la que yo he propuesto, se supone por cosa indubi-

bitable en quatro decisiones de la Rota, que emanaron en el pleyto que huuo desde el año de 1635. hasta el de 37. entre los Padres Menores, y los de mi Tercero Orden de la Prouincia de Portugal, à cerca del derecho de dar el Abito à los Seculares. Y las refiere extensas à la letra nuestro Bordon en la Cronologia del Tercero Orden (arriba citada) cap. 12. à num. 44. y dellas bolverè yo à tratar ex professo en el num. 67.

Este argumento, si se pondera, es fortissimo para persuadir la verdadera inteligencia que he propuesto de las palabras referidas arriba de la Regla; porque ver que vn Tribunal como el de la Rota, que tan de raiz procura siempre aueriguar las verdades con solidos fundamentos, para dezidir el punto que he dicho que se litigaua, suponia siempre en todas quatro decisiones referidas, como cosa cierta, y fundamento indefectible, y del qual se auia de deduzir la verdad que se intentaua, que en las palabras referidas de la Regla se establece que los señalados, y diputados en ella para dar el Abito à los Seculares, son los Ministros Seculares locales, y que ellos por el mismo caso que eran electos en Ministros, quedauan diputados por la Regla para aquesse ministerio. Ver, digo, este tan claro principio en fauor de mi verdad, denota ser mucha presuncion querer sin mas fundamento que imaginarlo voluntariamente, darles la explicaciõ que les dà el Padre Torrecilla, oponiendose en ella al comũ sentir de todos los Escritores, sin q̃ aya si quiera vno q̃ imaginasse auer lugar para essa explicaciõ.

Y es-

33 Y esta se desvanece claramente con las vltimas palabras del texto citado de la Regla, que dizen: *Y de otra suerte no se à recibido alguno por los Ministros.* Y habla dellos en plural, porque como en cada Ciudad ò Lugar auia de auer vno, y de presente lo ay, forçosamente eran muchos; y à ellos les dà essa autoridad, sin que ai se halle palabra que dè motiuo para la explicacion que à las primeras dà el Padre Torrecilla.

A la instancia que nos opone diziendo, que en la Religion del Carmen ay Priuilegio de Nicolao V. para que den el Abito à sus Terceros los Prelados Superiores, digo, que con esse argumento descubre mas mi verdad: porque si para que los Prelados Superiores de la Religion del Carmen den esse Abito tienen Priuilegio, luego no vsan para esso del derecho comun? Luego segun esse derecho à otros pertenecia essa autoridad, de que los priuò el Priuilegio que se diò à los Superiores de essa Religion? Quien fuessen estos no lo he visto; pero segun razon, serian los Ministros Seculares de las Congregaciones de los Seculares del Orden Tercero del Carmē, porque esso es conforme à derecho. Y assi, la Regla de los Seculares Franciscanos explicò, y propuso estatuto en las palabras referidas en orden à que se supiesse que los diputados por ella para esse oficio eran los Ministros locales.

34 Porque en què razon cabe creer que el Serafico Patriarca hiziesse vn absurdo tan torpe qual seria no dexar en esta Regla assignados los que auian de dar el

el Abito, pudiendo, y deuiendo hazerlo sin dexarlo à la voluntad de quien despues los disputasse, y nombrasse, como quiere el Padre Torrecilla? Y si en toda essa Regla se ajustò al derecho comun, como en este punto tan sustancial, y necessario, hemos de creer que obrò contra esse derecho, que lo es de quantos Ordenes se han fundado hasta oy, los quales obrando segun èl, siempre han señalado los sugetos à cuyo cargo à de estar la autoridad de recebir al Orden, y dar el Abito à los que vinieren à èl, y lo quisieren recibir?

35 Pero en lo que se conoce con euidencia quā voluntariamente diò el Padre Torrecilla la explicacion referida à las palabras citadas de la Regla, es en la respuesta tan descabellada que dà à la dificultad que èl se propone à si mismo, pues en el lugar citado pregunta quien son estos Ministros diputados, ò quien los auia de diputar; y responde, que ya el Papa Sixto IV. lo dixo en vna Bula, en la qual cometiò (dize) essa facultad à los Generales, y Prouinciales de los Frayles Menores. Desuerte, que la Regla se hizo el año de 1221. y segun essa respuesta, fue necessario aguardar à que el Papa Sixto IV. el año de 1471. fuesse electo, y diesse la Bula que alega, en la qual declarasse aquesse punto, poniendo en execucion lo ordenado por la Regla, auiendo passado dozientos y cincuenta años que corrieron desde aquel en que se ordenò la Regla, hasta este en que se diò la dicha Bula que cita. Y no me dize el Padre Torrecilla quien eran los diputados para dar el Abi,

to, ò quien los diputaua en esse dilatado tiempo de dozientos y cincuenta años.

36 Y si me responde que lo que quiso dezir es, que Sixto IV. señalando al General, y Prouinciales de los Menores, declarò que desde el principio del Orden essos eran los Ministros diputados, le preguntarè que quien los diputò: si me dize que N. P. S. Francisco (aunque yo no sè donde) luego ya dexò señalados Ministros para esse exercicio, que es derechamente contra lo que èl auia dicho, aunque no haze à mi intento. Y si dize que los señalò Nicolao IV. en la Bula en que aconsejò à los Seculares deste Orden que siempre eligiessen Visitadores del Orden de los Menores, ya queda excluida essa respuesta en los primeros Notables.

37 Pero si bien lo advertimos, hallaremos que todo el yerro del Padre Torrecilla en la respuesta referida en el num. 35. naciò de fiarse de la inteligencia que dà à la Bula de Sixto IV. alli citada, pues supone que habla de los Seculares deste Orden, no siendo asi, sino de los Regulares, como presto lo veremos. Y essa inteligencia la aprendiò (como èl lo confiessa) de vn Licenciado Iuan Rodriguez Sobarço que èl cita mucho, y sigue vnas vezes, y otras refuta; y del qual dize à escrito no se què libros acerca del Tercero Orden, en lo qual lo tengo por hombre de animo audaz, pues se empeñò à caminar à ciegas por camino tan dificil. A este Autor, como he dicho, sigue mucho Torrecilla, y èl al Coletor de los Priuilegios; de que se deduze, que à todos es me-

nes-

efter reduzir à la verdad,porque todos fe apartan della
n la inteligencia de la Bula de Sixto IV. Y no ferà po-
o afan intentar reduzirlos à la razon, porque efta enfe-
ña quan dificil es pretender concertar vna procefsiō de
ciegos, como lo fon acerca de la inteligencia de las Bu-
as de mi Tercero Orden los tres referidos;aunque ferà
tan euidente lo que dirè para defengañarlos,que mi ver
dad la conoceràn los ciegos.

38 Pretende el Padre Torrecilla eftablecer,como he dicho, que el dar el Abito à los Seculares defte Orden pertenece al General,y Prouinciales de los Frayles Menores (porque de ai intenta deduzir que fu General, y Prouinciales tienen la mifma autoridad, pues fon verdaderos Frayles Menores) y prueualo con dezir, que Sixto IV. en la Bula citada arriba num. 35. y Iulio II. lo cometieron à ellos defpues de Nicolao IV. como fe puede ver (dize) en el Coletor, verb. Tertiarij, num. 8. y 16. Y acrecienta, que efto mifmo determinaron Bonifacio VIII. Martino V. y Inocencio IV. Todo efto dize en el trat. 2. à nu. 2. fol. 35. pag. 1. el Padre Torrecilla, y todo lo tomò de Sobarço, como èl lo dize, y Sobarço lo tomò del Coletor de los Priuilegios.

Y acrecièta el Padre Torrecilla que el dicho Sobarço, trat. 4. cap. 5. num. 1. afirma, que todas effas Bulas hablan de los Seculares defte Orden, y que es ignorante en eftas materias (veafe fi es poco audaz, y prefumido) el q̄ refpondiere que dichos Pontifices hablaron en ellas de Religiofos, y Religiofas que viuen en comunidad.

39 Esta, pues, es la que yo llamo procession de ciegos; el que la guia es el Coletor, al qual sigue Sobarço, y à entrambos el Padre Torrecilla; el Coletor, que es el Capitan en lo que escriuiò deste Orden, assi de los Regulares, como de los Seculares, dixo muchas cosas apartadas de la verdad, porque no la llegò à conocer, y yo aora por la breuedad dexo de anotarlas aqui, y porque no es deste lugar el hazerlo. Pero particularmente errò en dezir que Sixto IV. y Iulio II. hablaron en las Bulas que cita de los Seculeres deste Orden, porque la Bula de Sixto IV. que ya queda otra vez citada num. 30. y 35. (y de la qual dize el Padre Torrecilla, trat. 2. difi. 1. num. 2. que en el Bulario de Manuel Rodriguez es la Bula 4. de esse Pontifice) habla de los Religiosos deste Orden, y empieça: *Romani Pontificis*, dada el año de 1471. en que fue electo Sixto IV. y dellos tambien hablò Iulio II.

Y fue el caso, que esse Pontifice Sixto en dicha Bula intentò que los Religiosos, y Religiosas del Orden Tercero estuuiessen sugetos al General, y à los Prouinciales de los Frayles Menores, à instancia del mismo General, y Prouinciales. Y auiendo passado treynta y seys años sin que se executasse, llegò el Pōtificado de Iulio II. y à instancia de los mismos Frayles Menores el año de 1507. diò otra Bula, que empieça: *Exponi nobis fecistis*, en la qual, citando la referida de Sixto, manda que con efecto se execute. Y porque esta tambien se suspendiò, diò otra que empieça tambien: *Exponi nobis fecistis*, à instan-

cia

cia de los mismos, que se expidiò el año de 1509. en la qual mandò, que dentro de diez dias las dos Bulas referidas se pusiessen en execucion.

Pero viendose en tanto aprieto los Religiosos, y Religiosas deste Orden, recurrieron à Roma à la Rota, dōde introduxerō el pleyto sobre dezir que las dichas tres Bulas eran subrepticias, pues disponian que estuuiessen subordinados à los Superiores de los Frayles Menores, teniendo Superiores propios por concession de la Sede Apostolica, y no hazerse en ellas mencion deste Priuilegio. Era entonces General desta Religion del Tercero Orden en España el Reuerendissimo Fr. Lope de Bolaños, el qual assistiò en Roma al dicho pleyto cinco años que durò, y en èl tuuo tres sentencias conformes para que no se executassen dichas Bulas, y quedaron cō esso reuocadas. Muriò el dicho General en Roma en essa ocasion, celebrose Capitulo General en España, y fue electo en Visitador General nuestro Padre Tablada, que luego al punto fue a Roma, auiēdo muerto Iulio II. y sido electo Leon X. del qual alcançò executoria de dicho pleyto, y reuocaciō de dichas tres Bulas en vna que empieça: *Regularem vitam, &c.*

Vea, pues, aora Sobarço quien es el ignorante, pues de lo actuado en dicho pleyto, que està en el Archiuo General desta Prouincia, consta todo lo dicho, y que la Bula de Sixto IV. y las dos de Iulio II. hablan, no de los Seculares, sino de los Regulares deste Orden, y la segūda de Iulio II. lo dize bien claramente.

La

40 La Bula de Inocencio IV. que en esse lugar cita el Padre Torrecilla, no haze al caso para prouar lo que pretende, aunque habla de los Seculares, porque ya dixe en el num. 9. que se concediò en ella facultad à ciertos Seculares deste Orden para que pudiessen elegir Visitador del Orden de los Menores siempre que gustassen de hazerlo. Empieça essa Bula: *Vota deuotorum*.

Tampoco es al intento la Bula que cita de Bonifacio VIII. empieça: *Deuotionis vestræ*, y la trae Vbadingo tom. 2. Annal. en el Registro, y fue expedida el año de 1295. porque aunque habla de los Seculares que en Alemania auian por su voluntad elegido Visitadores del Orden de los Menores; pero el Pontifice no tratò en ella de que estuuiessen, ò no con essa subordinacion, sino les concediò en dicha Bula que menos la Pasqua de Resurreccion pudiessen recibir dellos la Sagrada Eucaristia.

41 Y finalmente la Bula que cita de Martino V. empieça: *Licèt inter cætera*, dada en 9. de Diziembre de 1427. y la trae Speculum Minor. fol. 38. trat. 2. y Vbad. tom. 5. en el Registro; habla de los Religiosos deste Orden, los quales intentò estuuiessen sugetos al General, y à los Prouinciales de los Frayles Menores, à instancia de los mismos Prouinciales, y General, como lo hizieron despues (segun queda dicho) Sixto IV. y Iulio II. Pero no tuuo efecto, porque Eugenio IV. su sucessor reuocò la dicha Bula, sin q̃ se huuiesse executado el año de 1431. por vna que empieça: *Ad Apostolicæ dignitatis apicem*. Y la

ex-

extiende Vbadingo en el Registro del tom. 5. entre las Bulas de Eugenio IV.

42 Vean, pues, aora el Coletor Sobarço, y Torrecilla quan ciegamente proceden, pues las Bulas que alegan para prouar que la Sede Apostolica señalò al General, y à los Prouinciales de los Frayles Menores para que fuessen Visitadores de los Terceros Seculares, y les diessen el Abito (porque imaginaron falsamente que el darlo era accion de los Visitadores) no hablan de los Seculares, sino de los Regulares deste Orden. Y assi, vea aora el Padre Torrecilla que buẽ despacho à sacado por auerse fiado de dos ciegos en esta materia, pues en ella lo son, como se vè, el Coletor, y Sobarço.

43 Pero porque podrà maquinar vna euasion para librarse deste aprieto, y dezir, que las Bulas que yo he referido no son de las que èl habla, y que las que èl cita son otras, y dizen lo que èl propone. Respondo, que si èl citara las Bulas, recitando el principio de cada vna, como es estilo entre los que tratan de Bulas en sus escritos, se escusara esta huida. Mas à ella digo, que en los Bularios, y Archiuos de mi Orden estan recogidas quantas hablan dèl, assi del estado Regular, como del Secular; y entre las de los Pontifices que citan Sobarço, el Coletor, y Torrecilla, no ay otras, fuera de las por mi referidas, que hablen de subordinacion de los Regulares, ò de los Seculares deste Orden à los Frayles Menores, ò ya para elegirlos por sus Visitadores voluntariamente; y esto toca, y mira à los Seculares, ò ya para sugetarlos à ellos

co-

como à Superiores, y esto mira à los Regulares, como queda dicho; y assi no es la euasion de prouecho.

44 Y si el Padre Torrecilla, y Sobarço saben de otras que hablen desto, procuren mostrarlas; y sè que no podràn porque no las ay. Fuera de que en la Bula que cita el Padre Torrecilla en el lugar dicho arriba, que es en mi num. 39. diziendo es de Sixto IV. y que es la quarta de esse Pontifice, entre las Bulas que dèl pone Manuel Rodriguez en su Bulario, se conoce bien mi verdad; pues no pudiendo negar la tal Bula, porque las señas que della dà son manifiestas, hemos ya visto que en ella no se habla de Seculares, sino de los Regulares deste Orden.

45 Y pues queda desvanecido el intento del Padre Torrecilla con que pretende establecer que en las palabras citadas de la Regla se cometiò esta facultad de dar el Abito del Orden Tercero de Seculares al General, y Prouinciales de los Frayles Menores, pues Sixto IV. no hablò dellos, sino de los Regulares deste Orden en la Bula que èl cita. Queda llanamente establecido que quien recibia essa autoridad de la misma Regla en dichas palabras eran los Ministros locales Seculares; y con esso la explicacion que les dà el Padre Torrecilla queda reprouada por singular, extraordinaria, violenta, y opuesta à la que les dàn quantos dellas han escrito.

$\S_*\S$ ($\S$✠$\S$) *$\S_*\S$*

Notable Quarto.

MANIFIESTASE A QUIEN PERTENEZCA DE presente el dar el Abito à los Seculares deste Orden.

46 MAs porque en las cosas que dependen de Priuilegios suele auer muchas nouedades, y en esta es cierto que la ay; veamos lo que acerca della à dispuesto la Sede Apostolica, y si con algun Priuilegio à alterado el derecho de la Regla que disponia (como hemos visto) que el Abito de los Seculares deste Orden lo diessen los Ministros Seculares, cada vno en la Ciudad, ò Lugar de su juridicion, y cargo.

47 El Padre Torrecilla, trat. 1. dific. 1. por toda ella afirma, que siempre este derecho à pertenecido, y de presente pertenece à los Superiores de los Frayles Menores de qualquiera Familia, assi de Claustrales, como de Obseruantes, y Capuchinos; porque como todo su yerro nace de creer (si es que lo cree) que Nicolao IV. encomendò, y sugetò los Terceros Seculares à los Superiores de los Frayles Menores, y tan Frayles Menores sean los vnos como los otros de essas tres Familias; de aqui es, que èl entienda que todos igualmente gozan oy, y han gozado siempre desse Priuilegio. Error que

queda advertido, y refutado en el Notable primero, y segundo.

Y llegando en essa primera dificultad al num. 60. pareciendole cosa dura dexar excluidos de esse derecho à los Regulares del mismo Tercero Orden, dize: *Por aora digo, que ya los Religiosos Terceros pueden dar Abitos à Terceros como los Obseruantes.* Lo mismo dize en la dif. 8. en el num. 151. citando al Licenciado Sobarço, del qual dize, que en el trat. 4. cap. 5. num. 3. afirma, que lo sacaró en Roma por pleyto contra los Obseruantes. Y finalmente en el trat. 2. dific. 2. num. 47. buelve à proponer lo mismo, pero con què miedo, y limitacion!

48 Auiendo, pues, establecido que todas quatro Familias Religiosas Franciscanas tienen autoridad para dar el Abito à los Seculares, pregunta en el trat. 2. dific. 2. num. 47. si los mismos Terceros Seculares pueden dar dicho Abito. Dificultad à la qual respōde mas adelāte en el num. 50. negatiuamente, diziendo, que Lezana tom. 3. in Marimagn. Carmelit. num. 455. pag. 267. enseña, que assi lo determinò la Rota en tres decisiones que dimanaron en pleyto que los dichos Seculares tuuieron contra los Padres Obseruantes acerca deste derecho.

Pero cierto que el Padre Torrecilla es desgraciado, pues nunca se à encontrado con quien lo saque del error en que està de que por la Bula de Nicolao IV. (de que tratè en el Notable primero) tienen derecho todas las Familias de Frayles Menores para dar el dicho Abito.

Si

Si ya no ès que esse error es afectado, y voluntario, por tener cō èl algun fundamento aparente, y falso para introduzir su intento; pero donde se conoce mas su mala suerte es en este punto, en el qual confiessa tuuo noticia de las decisiones de la Rota, referidas, pero Lezana totalmente se apartò de la verdad en dezir que dimanarō en pleyto entre los Terceros Seculares, y los Frayles Menores, pues no fue sino en pleyto entre los Religiosos deste Tercero Orden, y los Frayles Menores, como dirê adelante en el num. 66. donde tratarè ex professo de las dichas decisiones. Y si Lezana huuiera fielmente propuesto essa verdad, quizà el Padre Torrecilla se alentara à buscarlas, y leerlas, y en ellas viera quanto quisiera desear para escriuir en esta materia con acierto.

Y tambien se huuiera mouido à buscar el Priuilegio de los Religiosos Terceros para dar el dicho Abito, del qual Priuilegio trata largamente la vltima decision. Y si lo viera, es cierto que no hablarà dellos con tanto rezelo, y cortedad, mas yo se lo mostrarè presto en el num. 54. Y acerca de los Terceros Seculares, es verdad que oy no pueden dar el Abito (aunque lo dieron por ordenacion de la Regla muchos tiempos, como queda dicho desde el num. 29.) pero no es la causa la que el dà, como constarà adelante en el num. 94.

49 Mas para que quede enterado en la verdad, le digo, que el derecho de dar el Abito à los Seculares pertenece vnica, y priuatiuamente al General de los Regulares del mismo Tercero Orden, porque èl solo

G2 tie-

tiene de la Sede Apostolica Priuilegio para ello, el qual Priuilegio tiene de presente el Reuerendissimo General de la Obseruancia, no porque es Superior de los Frayles Menores, sino porque es Comissario General Apostolico de los dichos Religiosos del Orden Tercero, y suple las vezes de su General, que extinguiò el Papa Pio V. y consiguientemente goza de todos los derechos propios del tal General, vno de los quales es este. Por esta razon, pues, el dicho Reuerendissimo goza oy deste Priuilegio, y el solo tiene autoridad para dar dicho Abito, y cometer sus vezes para ello, y por otras que irè proponiendo, las quales no influyen en fauor de los Padres Claustrales, ni de los Padres Capuchinos, ni les son comunicables, aunque son Frayles Menores. Todo esto assi propuesto declararè, refiriendo el hecho, y lo establecerè alegando el derecho.

50 Fundò N. P. Serafico su Tercero Orden el año de 1221. y diole Regla, en cuyo cap. 2. ordenò, como queda dicho, que los Ministros Seculares diessen el Abito à los que lo pidiessen, pues eran los diputados por la misma Regla, segun derecho, para esse ministerio, y no otros; porque aunque tambien ordenò en el cap. 16. que en cada Ciudad, ò Lugar tuuiessen vn Visitador de qualquiera Religion, no tocaua al tal Visitador dar dicho Abito.

51 Executose este modo de gouierno hasta el Pōtificado de Clemente VII. Y aunque Nicolao IV. quādo el año de 1289. cōfirmò essa Regla, añadiò en dicho

cap.

cap. 16. que pues estauan obligados à elegir Visitador de qualquiera Religion aprouada, les aconsejaua que siempre lo eligiessen del Orden de los Menores, no quisieron admitir esse consejo los Professores deste Orden, como todo queda ya dicho arriba. Y dado que lo admitiessen, no quitaua esso el derecho que tenian por virtud de la Regla los Ministros para dar el Abito, porque segun queda establecido, no era essa ocupacion à cargo de los Visitadores.

52 Luego immediatamente, despues del Pontificado del dicho Nicolao IV. (segun buenas conjecturas, que omito por la breuedad) empeçò à nacer la Religion deste Orden Tercero; porque desde el dicho año de 1221. en que fue fundado, muchos de sus Professores se recogieron à viuir en Conuentos (como lo enseña Vbadingo tom. 1. en esse año) en los quales Conuentos hazian profession con voto simple de obediencia, castidad, y pobreça; el qual voto, ya vn Conuento de hombres, ò de mugeres, ya otro de los dichos, procurauan hazerlo solemne, alcançando para ello facultad de la Sede Apostolica.

Y sobre dichas conjecturas ay Bula autentica del Papa Iuan XXII. que empieça: *Altissimo in Diuinis obsequijs*, del año de 1323. concedida à tres de dichos Conuentos de Italia, en la qual aprouò la dicha profession de los tres votos referidos, con que los leuantò à ser mas solemnes. Esta Bula trae Bordon tom. 2. Resol. Regul. resol. 87. num. 7. en la primera impression.

He

53 He hecho esta digressiõ para desengañar à algunos que presumieron empeçò esta Religiõ el año de 1521. en tiempo de Leon X. y otros, como es Sobarço, al qual cita el Padre Torrecilla, trat. 1. dific. 12. nu. 175. que afirma, que en tiempo de ciertos Pontifices, entre los quales numera à Martino V. el año de 1427. y à Sixto IV. que fue electo el de 1471. no auian nacido en el mundo los Religiosos, y Religiosas del Orden Tercero.

Y tambien la he hecho para confirmar lo que dixe en el nu. 29. y nu. 50. acerca de los Ministros, pues aun quando auia ya Religiosos deste Orden en tantos tiempos, y edades como coexistieron con los Seculares, pues empeçaron tan à los principios de su fundacion, siempre se obseruaua el estatuto de la Regla, que disponia diessen el Abito los Ministros Seculares, sin que los Ministros Regulares se atrebiessen à entrometerse à essa accion que parecia podrian exercer, por auer salido los que estauan en Conuento, y hazian profession solemne del mismo cuerpo de la Congregacion de los Seculares que estaua en la misma Ciudad.

54 Este derecho se siguiò sin alteracion, ni nouedad hasta el Pontificado de Clemente VII. que pretendiendo enriquecer con dones Apostolicos esta Religion que auia salido del Orden Tercero de los Seculares; entre otros Priuilegios que le comunicò en la celeberrima Bula, que empieça: *Ad vberes fructus*, y que es vn Maremagnum de gracias, fauores, indultos, y Priui-

le-

legios con que la engrandeciò, à instancia, y suplica de nuestro Reuerendissimo Padre Fr. Antonio de Tablada, Visitador General que entonces era desta Religion en España (que Visitador General se llamaua el Prelado General della) la qual Bula extiende Silis en su Bulario, le concediò el que cerca del fin de dicha Bula se contiene en estas palabras.

Ac dictus Visitator Generalis sic electus, vt præmittitur, vniuerso Ordini, illiusque domibus, Monasterijs, ac vtriusque sexus personis; & in Hispaniarum, & Portugaliæ Regnis, ac partibus, & Prouincia prædictis existentibus, præsit. Ac Fratres, & Moniales, & Sorores; ac aliæ vtriusque sexus, & in sæculo existentes personæ, ipsi Antonio, & pro tempore existenti Visitatori Generali dicti Ordinis de Pœnitentia, in omnibus, & singulis, ipsum Ordinem concernentibus, obediant, & sub eius obedientia existant, &c.

Y quatro renglones mas abaxo dize: *Et ipse solus, & ab eo pro tempore specialiter deputati, & nullus alius, venientes â sæculo; seu alias in Fratres, seu Moniales, vel Sorores vtriusque sexus dicti Ordinis, recipiant: & ad professionem admittant. Et aliter habitum dicti Ordinis de Pœnitentia recipientes, & professionem emittentes, pro non Fratribus ipsius Ordinis de Pœnitentia habeantur: nec habitum huiusmodi defferre possint.*

55 En las dos clausulas referidas, ay dos decretos diferente el vno del otro. En el primero, contenido en la primera clausula, haze el Pontifice Visitador de los Seculares deste Orden al que era General de los Religio-

gio-

giosos, y Religiosas del. Y en el segundo, contenido ẽn la vltima, le dà facultad para que les de el Abito, ò lo de aquel à quien el cometiere sus vezes.

En lo qual se vè quan cierto es lo que dixe en el Notable segundo de que el oficio del Visitador de los Seculares deste Orden no se extendia à este ministerio de darles el Abito. Pues si esto perteneciera à su oficio, bastaria hazerlo Visitador para que se entendiesse que tenia essa facultad para dar el dicho Abito; pero vemos lo contrario de esso en que auiendo el Pontifice en el primer decreto de los dos referidos hecho Visitador de los Seculares al General de los Regulares, luego en el segundo decreto le dà autoridad para que diesse el Abito à los que viniessen al Orden, como cosa separada del oficio de Visitador.

56 Mouiose Clemente VII. à subordinar los Seculares al General de los Regulares deste Orden, disponiendo, como hemos visto, que el fuesse su perpetuo Visitador, y que el solo tuuiesse la autoridad de darles el Abito por muchas razones. La primera, por la identidad que ay entre el Orden Tercero de los Regulares, y de los Seculares, pues son *vnum quid in indiuiduo*, sin que entre essos dos estados aya distincion, ni aun numerica en el Orden en que se fundan, como lo insinuò el mismo Pontifice al principio de essa Bula, donde dixo: *Intra nostræ mentis arcana reuolaentes, quòd ipse Ordo, nedum coniugatis vtriusque sexus; verumetiam Fratribus, & Monialibus in communi viuentibus, ac tria vota substantialia emitten-*

tibus, florere iam diu cœpit. En la qual clausula comprehende, y abraça el Orden de los Seculares, y el de los Regulares en vna sola oracion, compuesta del verbo, *florere.* Con que dà à entender que entre ellos no ay distincion ninguna, sino que son vn vnico Orden; y assi conuenia que entrambos estados tuuiessen vna misma cabeça, porque seria monstruosidad que huuiesse dos cabeças en vn cuerpo, y que este se originasse de dos diferentes principios, naciendo los Regulares de su Superior Regular, y de otro los Seculares.

57 La otra, porque considerò el Pontifice que la generacion Moral, ò Analoga deue imitar en quanto fuere possible à la Fisica. Esta, siempre se encamina à que aya semejança entre la causa, y su efecto, pues este siempre es à ella semejante. Y assi, para que los Professores Seculares deste Orden ostentassen que el que siguen es el mismo que el de los Regulares, fue conueniente que el Superior Regular los recibiesse, y dandoles el Abito les comunicasse esse ser Moral, y con esso quedassen semejantes en el estado al de su causa, que es el Superior que los recibe, dandoles el ser Moral que les comunica, con lo qual den à entender que le son semejantes en el orden que siguen.

58 Y finalmente, porque siendo como hemos visto vn mismo Orden el de los Seculares, y Regulares, era conforme à derecho que el que tuuiesse superioridad en los Regulares, y facultad para recibirlos al Abito, y profession (pues como queda dicho en el num. 24.

la Regla nuestra desta Familia de España concede por Priuilegio essa facultad al Prelado Superior, y no à los Ministros locales) tuuiesse la misma superioridad, facultad, y derecho en los Seculares.

59 En confirmacion de lo dicho dispuso el mismo Pótifice en essa misma Bula que en el Capitulo General desta Familia de España se ordenassen tres Reglas de la sustancia de la Primitiua que compuso nuestro Serafico Padre, y confirmò Nicolao IV. la vna, para los Religiosos; la segunda, para las Monjas; y la tercera, para los Seculares deste Orden, porque aunque poco antes Leon X. auia dispuesto Regla para essos tres estados, sacada de la sustancia de la que ordenò nuestro Santo Patriarca, no se admitiò; y assi dispuso Clemente VII. lo dicho. De que se deduze la indiuisible conexion de los Seculares con los Regulares deste Orden; y quan conforme à razon fue que la Sede Apostolica dispusiesse, como hemos visto, que los Seculares estuuiessen subordinados al Superior de los Regulares, y que este à los vnos, y à los otros los admitiesse al Abito.

60 Todo lo dicho pudo saber el Padre Torrecilla, y con esso se escusara de escriuir cosas tan lexos de la verdad, pues viò esta Bula de Clemente VII. y la citò en su libro, trat. 1. dific. 13. num. 181. sino es que se contentò con sacar della vna clausula que hazia à su intento, y no quiso leer lo demas; ò se hizo desentendido de auerla leido, por no obligarse con tan claros desengaños como contra su pretension contiene, à no escriuir

lo

lo quẽ escriuiò en su libro, tan sin fundamento firme.

61 Executaronse con tanta puntualidad los decretos de essa Bula, que en el primer Capitulo que despues de pronunciados se celebrò en esta Familia, el Visitador General de Religiosos, y Seculares, junto con todo el Capitulo, ordenò las tres Reglas sobredichas; vna de las quales era para los Seculares, en lo qual se daua à entender que los tenia el dicho General à su cargo, como à los Religiosos, y Religiosas del Orden, pues à todos igualmente les daua leyes, y Regla. Y en prueua de essa verdad, en el cap. 2. de dicha Regla de los Seculares se dispuso, que solo el Visitador General, ò à quien él diesse sus vezes, pudiesse darles el Abito, segun la nueua disposicion del dicho Clemente VII.

Estas tres Reglas, y todos los Priuilegios concedidos por Clemente VII. (como queda dicho) confirmò veynte y vn años despues el Papa Paulo III. en vna Bula que empieça: *Ad fructus vberes*, dada el año de 1547. y està junta con la Regla que obseruamos.

62 Continuose despues, sin interrumpirse, la possessión que el Visitador General deste Orden tenia de dar el Abito à Regulares, y Seculares, de tal suerte, que nadie se atrebia à perturbarla en orden à los Seculares. Y assi, el Reuerendissimo Buenauentura Calatagirona, Ministro General de la Obseruancia, diò sus letras patentes, mandando à sus Religiosos Obseruantes, que de ninguna manera se entrometiessen en dar Abi-

tos à los Seculares, ni perturbassen à los Religiosos deste Orden de Penitencia en la possession, y derecho que para esso los assistia; el qual mandato confirmò el Cardenal Mateo, Protector de toda la Orden el año de 1596. y se presentò por parte de nuestra Religion en el pleyto que dirè abaxo.

63 Tambien se presentaron en èl muchas cartas de los Padres Obseruantes, y Claustrales (que entonces viuian en España) de diuersas Ciudades, donde no auia Conuentos nuestros, especialmente de Madrid, en las quales pedian al Visitador General de nuestro Orden facultad para dar dicho Abito à muchos Principes, y Señores, y à otras personas que en estas partes lo pedian.

64 Y el Padre Torrecilla, trat. 1. dific. 12. nu. 164. dize, que Miranda in Man. Præl. tom. 1. quæst. 36. art. 7. refiere que en vn Capitulo General que se celebrò en Toledo, se prohibiò à los Padres de la Obseruancia que no se intrometiessen en dar el Abito à los Seculares. Pero no quiso fatigarse en buscar de esso el misterio, y el que yo hallo es, que como conocieron no tocarles por titulo alguno, ò Priuilegio, y que solo el General del Orden Tercero no tenia facultad para hazerlo, no quisieron meterse en juridicion agena, sino dexar à cada vno lo que es suyo.

65 Y el Reuerendissimo Fr. Iuan del Hierro, Ministro General de la Obseruancia, mandò por sus letras Patentes que en los Reynos, y Prouincias de Fran-

cia nadie de su Orden tratasse de dar el Abito à los Seculares, sino que essa ocupacion se dexasse à los Religiosos Terceros; y se obserua oy con toda puntualidad esse mandato, el qual confirmò Paulo V. el año de 1613. en vna Bula, que empieça: *Quæ pro augenda.*

66 Pero poco despues, cerca de los años de 1620. los Padres Obseruanres en algunas partes de España, particularmente en Portugal, empeçaron à vsar deste nuestro derecho, dando Abitos à los Seculares; y porque de ai se originauan algunas competencias, y discordias, el Reuerendissimo General de la Obseruancia, por la superioridad que tiene en estas partes de España en nuestro Orden, no enterado de la justificacion de nuestro derecho, pretendiò en Portugal impedir à nuestros Religiosos el dar dicho Abito à los Seculares.

Pero juzgandose notoriamente agrauiados, recurrieron à Roma, è introduxeron essa causa en la Rota, y en ella dimanaron quatro decisiones, ò por mejor dezir tres, que quedan citadas arriba num. 32. y las pone extensas à la letra Bordon en el lugar que alli citè.

67 De las tres decisiones primeras tuuo noticia el Padre Torrecilla, pues trat. 2. dific. 2. num. 50. dize que las refiere Lezana, tom 3. Maremagn. Carm. num. 455. pagin. 267. y que enseña que essas decisiones son tres sentencias en las quales se difiniò que los Terceros Seculares no tienen algun derecho para dar el Abito à otros Seculares.

Mas de verdad me marauillo de que el Erudito Le-

zana errasse en cosa tan clara, pues las dichas decisiones hablan con claridad de los Religiosos deste Orden, que por la ocasion que he referido pusieron el dicho pleyto à los Padres Obseruantes, y por ningũ camino dan motiuo para entenderlas de los Seculares.

68 Y tambien me marauillo de la mala suerte del Padre Torrecilla, que auiendo encontrado con la noticia destas decisiones, fue en Autor que se engañò en su inteligencia, con que no tratò de buscarlas; pues es cierto que si passara los ojos por ellas, quedara totalmẽte instruido en las verdades que tocan à esta materia, y de las quales tanto se aparta en su libro.

Mas porque quede aora desengañado, y enterado en ellas, lo advertirè todo lo sucedido en el litigio, en que dimanaron aquessas decisiones.

69 No fue el pleyto entre los Padres Obseruantes, y los Seculares deste Orden (como engañado dixo Lezana) sino entre los Obseruãtes, y los Regulares nuestros de la Prouincia de Portugal, y dèl hize mencion en el num. 32. y 66. En èl pues, dimanaron las tres decisiones que dize el Padre Torrecilla que refiere Lezana, ò por mejor dezir dos decisiones; las dos primeras, que fueron en 25. de Mayo de 1635. y en 17. de Diziembre del mismo año, coram Reuerendo Monseñor Pirouano, componen vna (como se dize en la segunda de essas dos) y en ella se dezidiò, y determinò pertenecer à los Padres Obseruantes priuatiuè el dar el Abito à los Seculares, excluidos de esse derecho los Religiosos Terceros.

Sa-

Saliò despues la tercera (ò por mejor dezir segunda) decision coram Reuerendo Monseñor Merlino en 23. de Iunio de 1636. (las quales datas, y nombres de Auditores de Rota, conforman con los que propone Lezana, y declaran ser vnas mismas todas) en la qual se confirmò lo que se auia ya dezidido en la otra primera, ò en las otras primeras.

170. Pero finalmente saliò quarta, y vltima decision en 2. de Diziembre de 1637. (esta no han visto el Padre Torrecilla, ni Lezana) coram Reuerendo Monseñor D. Francisco de Roxas, en la qual se haze menciõ de las antecedentes todas; y en ella se reformaron las dos primeras sentencias, dezidiendo, y declarando, que por las alegaciones de nueuo hechas por los Religiosos deste Ordẽ Tercero para esta vltima instancia, se veia, y constaua que podian justamente intentarse dezidiesse que el dar el Abito à los Seculares pertenece à ellos priuatiuè, excluidos los Padres Menores Obseruantes de la pretension de esse derecho. Pero que los Reuerendos señores Auditores de la Rota, apartandose del rigor, y abraçando la equidad, declarauan, y declararon pertenecer essa facultad cumulatiuè à los dichos Religiosos del Orden Tercero, y à los Padres Obseruantes, por estar al presente esse Priuilegio (concedido por Clemente VII. al Visitador General del Orden Tercero de Regulares) en el Reuerendissimo General de la Obseruancia, que tiene las vezes del dicho Visitador de España; y consiguientemente es Superior de ambas Familias,

BIBL. UNIVERSIT.

lias, y tiene dada legitimamente su autoridad para esto, assi à los Religiosos de la Familia de la Obseruancia, como à los del Orden Tercero, à los quales por pertenecerles de derecho no se la puede negar.

71 El fundamento que los señores Auditores de la Rota tuuieron para dezidir que los Religiosos del Orden Tercero podian pretender se declarasse que el derecho de dar el Abito à los Seculares pertenece à ellos priuatiuè, consistiò en todas las causas que quedan propuestas desde el núm. 56. hasta el 65. inclusiuè, las quales se alegaron en fauor de nuestro derecho para la dicha decision vltima.

Pero lo que mas fuerça hizo fue, que auiendo los Padres Obseruantes alegado en las decisiones anteriores que por la costumbre, en cuya possessión estauan, auian adquirido derecho para dar dicho Abito, aunque no auia Priuilegio que les cõcediesse facultad para ello. Se les respondiò en la vltima decision, que la Bula de Clemente VII. citada arriba num. 54. tiene decreto irritante que destruye la possessión adquirida por la costumbre, è impide que no se pueda adquirir de nueuo por ningun acto, ni actos de costumbre que para la tal possessión se continuen, y repitan.

72 Estas fueron las razones que huuo para que los señores Auditores de la Rota dezidiessen que los Religiosos del Tercero Orden podian intentar se determinasse que à ellos priuatiuè pertenece el derecho de dar el Abito à los Seculares. Pero por causas que para ello

ello huuo dezidieron que tambien à los Padres Obſeruantes pertenece eſſe derecho; porque ſi el Reuerendiſsimo General les dà legitimamente ſu autoridad para eſſe miniſterio de la ſuerte que à los del Orden Tercero (aunque à eſtos no ſe la puede negar) como podriã los Iuezes de la Rota, ò de otro qualquiera Tribunal impedirles lo que con tan recto titulo poſſeen?

(✠) Notable Quinto, (✠)

Y vltimo.

DEDVZESE DE LO DICHO, QVE LOS PADRES Capuchinos nò tienen derecho para dar el dicho Abito; y ſi lo dãn, ſon inualidas las Profeſsiones de los que dellos lo reciben.

73 DE todo lo dicho conſta, que ſolo el Reuerendiſsimo General de la Obſeruancia tiene Priuilegio para dar el Abito à los Seculares deſte Orden Tercero, y ſeñalar à otros que lo den, concediendoles ſu autoridad, y facultad para ello. El qual Priuilegio goza, no porque es Superior, y Cabeça de los Frayles Menores, ſino porque es Comiſſario General, y Viſitador Apoſtolico de los Religioſos del Orden Tercero en Eſpaña, y ſuple las vezes del Viſitador General

desta Religion, que extinguiò el Papa Pio Quinto, y cõ siguientemente goza de todos los derechos, y Priuilegios al tal Visitador concedidos por la Sede Apostolica, vno de los quales es este de dar el Abito à los Seculares; pues al dicho Visitador de la Religion del Tercero Orden priuatiuè lo diò el Papa Clemente VII. excluyendo à todos qualesquiera en la Bula citada num. 54. Y por tener dada su autoridad, y facultad el dicho Reuerendissimo General à los dichos Religiosos del dicho Tercero Orden (à los quales no puede negarla, ni priuarlos della) y à los de toda la Familia de la Obseruancia; ellos solos pueden licita, y validamente exercercer dicho ministerio.

74 De que claramente se deduze, que los Padres Capuchinos no tienen accion, ni derecho para dar el dicho Abito (y lo mismo digo de los Claustrales) porque aunque son verdaderos Frayles Menores como los Obseruantes; como à estos no les toca esse derecho por ser Frayles Menores, sino por el titulo referido en el numero antecedente, y en el 72. del qual no participan los Padres Capuchinos, ni les es comunicable, assi no pueden dar dicho Abito.

75 Ni para vsar de essa autoridad los Padres Capuchinos tienen Priuilegio alguno, ni Bula especial de la Sede Apostolica. Aunque el Padre Torrecilla en su libro à cada passo dize que tienen, no vna, sino muchas, y que presentadas ante el Nuncio de su Santidad vencieron en no se que pleytos sobre esse derecho de dar

di-

dicho Abito à los Padres Obseruantes del Conuento de Carrion, Campo de Calatraua, y à los del Conuento de la Villa de San Sebastian, y à los del Conuento de Segorue. Todo lo qual refiere en el Prologo de su libro, y cita las dichas Bulas, diziendo ser vna de Clemente VII. y que empieça: *Religionis zelus*, y otra de Paulo III. *Exponi nobis.*

76 Pero si queremos saber que es lo que contienen dichas Bulas, responde el Padre Torrecilla trat. 1. dific. 2. num. 81. y 82. que ambas à dos contienen vna general comunicacion de todos los Priuilegios de los Padres Obseruantes, hecha por essos dos Pontifices à los Padres Capuchinos, porque en essa comunicacion funda todo el derecho que voluntariamente pretende introduzir, diziendo, que su Religion lo tiene para dar dicho Abito à los Seculares. Y estriuando en vna proposicion falsa, que no tiene fundamento, pretende establecer este discurso: *Los Frayles Menores tienen Priuilegio de la Sede Apostolica* (esta es la proposicion falsa) *concedido por Nicolao IV. y por otros Pontifices, para dar el Abito à los Seculares; los Capuchinos son verdaderos Frayles Menores, como lo declarò Vrbano VIII. y gozan de todos los Priuilegios de los Frayles Menores, segun las Bulas de Clemente VII. y Paulo III. luego gozan tambien deste de poder dar el Abito à los Seculares?* Todo lo qual insinua ser assi en el trat. 1. dific. 1. num. 2. y num. 43. y 47. y por toda la dificultad 7. del mismo Tratado.

77 Mas el defecto deste discurso ya queda des-

cubierto en todo el Notable 1. en el qual dixe, que Nicolao IV. no diò tal Priuilegio à los Frayles Menores, ni lo tienen de otro ningun Pontifice; ni ay Bula alguna q̃ lo conceda à los Capuchinos, pues las dos que nos propone el Padre Torrecilla no son de ningun valor para ello, porque si son concedidas para que gozen, y participen de todos los Priuilegios de los Frayles Menores, no teniendo estos Priuilegio para dar dicho Abito, como lo han de comunicar?

Y que fuera de dichas dos Bulas no aya otra alguna que les conceda esse derecho, es clarissimo; porque para obtenerla era necessario informar al Pontifice que la huuiesse de conceder del Priuilegio que (aun antes que se instituyesse la Familia de los Padres Capuchinos) tenia para dar dicho Abito à los Seculares el Visitador General deste Ordẽ Tercero por la Bula citada en el n. 54. y de que oy goza el Reuerendissimo General de la Obseruancia; porque no haziendo dicho informe, seria surepticio el Priuilegio que se alcançasse en la Bula que suponemos, y hecho, no seria facil que ningun Pontifice la concediesse constandole de lo dicho. Y dado que alguno quisiesse *ex motu proprio, & ex plenitudine potestatis* hazer este fauor à los Padres Capuchinos, el Padre Torrecilla tuuiera noticia dello, y nos citara, y propusiera la tal Bula, si la huuiera, para establecer lo que tan ansiosamente desea, y por otros medios ineficaces pretende; y pues no haze demostracion de dicha Bula en su libro, es cierto que no la ay, ni la tienen.

Cons-

78 Constando, pues, tan claro como hemos visto que no tienen los Padres Capuchinos titulo alguno de la Sede Apostolica que les cõceda este derecho, resta solamente vn medio que los constituia posseedores de buena fè de la autoridad, y facultad de que vsan en dar dicho Abito à los Seculares, como lo confiessa el Padre Torrecilla que lo hazen; y el medio es, que tengan comission del Reuerendissimo General de la Obseruancia para essa facultad, y autoridad, pues el solo tiene potestad para darla, y pues tampoco por esta parte han adquirido derecho, luego por ninguna les toca?

Pero à esto dize el Padre Torrecilla (segun insinua en el trat. 1. disic. 1. num. 13. y mas claro num. 43.) que tienen vn decreto de la Sacra Congregacion de Regulares de 31. de Enero del año de 1620. (el qual propondrè en el num. 89.) y que es confirmacion, ò declaraciõ del derecho que para este ministerio dize que tienen. Mas este decreto no les aprouecha nada, porque indubitablemente es surepticio, y obtenido con alegacion falsa; porque para conseguirlo propusieron à la Sacra Congregacion (como dize el Padre Torrecilla en el lugar citado) que dar dicho Abito es Priuilegio, y derecho de los Frayles Menores, del qual dixeron gozan los Capuchinos, por ser verdaderos Frayles Menores.

Pero essa propuesta fue falsa, porque ya queda aduertido que los Frayles Menores no tienen tal Priuilegio; y si los Padres Obseruantes vsan desta facultad de dar el Abito à los Seculares, no procede esso de que son

Fray-

Frayles Menores, sino del titulo especial que tienen incommunicable, que señalè en el num.70. y 73. Y assi, por esta parte se alcançò dicho decreto surepticiamẽte, y tambien porque para conseguirlo no hizieron relació à los Eminentissimos señores Cardenales de la Bula de Clemente VII. que dà este Priuilegio al Visitador General de la Religion del Orden Tercero (cuyas vezes, y derechos tiene oy el Reuerendissimo General de la Obseruancia) y excluye del à otros qualesquiera, como dixe num.73.

79 Y por auer sido surepticio dicho decreto por los defectos referidos, la misma Sacra Congregació que lo auia dado lo reuocò à instãcia de nuestros Religiosos del Tercero Orden de Francia, en vn pleyto que sobre este derecho de dar el Abito à los Seculares tuuieron cõ los Padres Capuchinos, el qual sumariamente refiere nuestro Bordo en la Cronologia Tertij Ordinis, cap.12. à nu. 116. y yo lo refiero aqui de la suerte que el lo escriue, porque confirma eficazmente lo que he dicho.

80 *Nonnulli Episcopi* (dize Bordon) *in partibus Galliæ, ad instantiam quorundam deuotorum Capuccinorum, declarauerunt: ius, & potestatem conferendi habitum Tertij Ordinis S. Francisci Sæcularibus, vtriusque sexus, spectare ad Superiores dicti Ordinis Capuccinorum. A qua declaratione, & decreto, Regulares eiusdem Tertij Ordinis S. Francisci Superiores coacti fuerunt appellare ad Sacram Congregationem, accedentes ad Romanam Curiam; postulantes obseruari decretũ, sub hac re alias editum ab eadem Sacra Congregatione 20. De-*

cem-

cembris 1616. (abaxo en el num.83. està à la letra) *virtute cuius nostri instabant, vt præciperetur eisdem Capuccinis, vt se abstinerent à receptione Sæcularium ad habitum Tertij Ordinis S. Francisci super qua instantia emanauit decretum contra Capuccinos tenoris sequentis.*

81 *Die* 19. *Nouembris* 1653. *Sacra Congregatio Eminentissimorum Cardinalium, Concilij Tridentini interpretum, decreuit: serio iniungendum Procuratori Generali Capuccinorum. Et ore tenus insinuandum Eminentissimo Cardinali Protectori, vt Fratres Capuccini obseruent decretum, aliâs ab hac Sacra Congregatione editum: non licere eisdem Capuccinis mulieres ad habitũ Tertiariarũ recipere; sed id competere Fratribus Tertij Ordinis. Sig. Petrus Aloysius. Card. Carraffa.*

82 *Patres Capuccini* (prosigue Bordon) *appellarunt, & contra illos emanauit sequens decretum.*

In causa Galliæ inter Fratres Tertij Ordinis S. Fransisci, ex vna; & Capuccinorum, ex altera. Die 15. *Maij* 1655. *Sacra Congregatio Eminent. Cardin. Concilij Tridentini interpretum, omnibus mature perpensis, censuit: seruandum esse decretum Sacræ Congregationis, editum die* 20. *Decẽbris* 1616. *Quod est, vt sequitur:*

83 *Die* 20. *Decembris* 1616. *Sacra Cõgregatio, &c. instantibus Fratribus Tertij Ordinis S. Francisci, censuit: Superioribus Regularibus, sufficienti facultate ad id suffultis (Capuccinis exceptis) licere mulieres ad huiusmodi habitum Tertiariarum recipere: Atque ad ipsos eas vestiendi officium pertinere. Sig. Iulius Episc. Tusc. Cardin. Sachetus. Franciscus Pauluccius Congregationis Secretarius.*

De-

84 *Denuo Procurator Generalis Capuccinorum* (buelve à proseguir el mismo Bordon) *conquestus fuit: dictum decretum esse contrarium alteri decreto posteriori, eisdem Capuccinis concesso die 31. Ianuarij 1620.* (està à la letra abaxo num. 89.) *cui Sacra Congregatio respondit, vt sequitur.*

Die 5. Iunij 1655. Sacra Congregatio censuit, standum esse in decreto sub die 15. Maij præteriti (està arriba à la letra num. 82.)

85 Y para que los Padres Capuchinos cessassen en sus instancias, nuestros Religiosos Franceses confirmaron el dicho decreto de 15. de Mayo de 1655. y el de 20. de Diziembre de 1616. arriba referidos, con Bula de Alexandro VII. que empieça: *Emananit*, y la extiende el mismo Bordon en el lugar citado.

86 Pero no obstante todo esso, recurrieron los Padres Capuchinos à reclamar à la Sacra Congregació de Regulares, la qual expidiò este decreto.

Die 9. Iulij 1656. Sacra Congregatio, negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita, &c. censuit, seruandum esse, sicut in hoc decreto mandat, & præcipit; Breue Sanctissimi D. N. nec non resolutiones Sacræ Congregationis Concilij Tridentini, super his emanatas. Quibuscumque in contrarium non obstantibus. Sig. Martius Cardin. Ginettus. Camillus Archiep. Capuæ Secretarius.

87 Con esto, pues, quedò totalmente reuocado el dicho decreto, en el qual (como dixe en el num. 78.) el Padre Torrecilla publica estar declarado el derecho

que

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
quẽ por ser Frayles Menores los Padres Capuchinos, dize que tienen para dar el Abito à los Seculares, segun intenta establecer como cosa cierta, y llana.

88 Pero para que esto mejor se entienda, y se vea con toda claridad el vicio de surepcion que padece el dicho decreto; es de advertir, que el año de 1616. à instancia de nuestros Frayles del Orden Tercero de Francia diò la Sagrada Congregacion el decreto que està arriba en el num. 83. en el qual fuerõ excluidos de dar Abitos à Seculares los Padres Capuchinos, no solo en la clausula que dize: *Capuccinis exceptis*, sino en la antecedẽte, que dize, que el dar los Abitos à los Terceros de qualquiera Religion pertenece à los Superiores della: *Sufficienti facultate ad id suffultis*; con tal (dize) que tengan facultad, y poder para ello. Y como, segũ queda declarado, los Padres Capuchinos, ni sus Prelados no tengan Priuilegio alguno que les dè essa facultad, y poder, quedan por ambas clausulas totalmente excluidos de esse derecho.

89 Suplicaron deste decreto, y alcançaron otro en 31. de Enero de 1620. (que queda citado en el n. 84.) y que el Padre Torrecilla, trat. 1. al fin, en el num. 237. lo pone à la letra, con las razones que para alcançarlo alegaron, y en èl, hazia el fin, està esta clausula.

Illustrißimi eiusdem Sacræ Congregationis Patres eisdem Capuccinis, Priuilegijs circa præmissa (habla de la facultad para dar el dicho Abito) *eis quomodolibet competentibus, vti & frui licere, decreto huiusmodi non obstante* (habla del de-

creto del año de 1616. que está arriba num. 83. que los auia excluido) *censuerunt, die* 31. *Ianuarij* 1620.

90 Este es el decreto de que el Padre Torrecilla se jacta, diziendo es declaracion del derecho que tiene su Religion (como èl dize) para dar el dicho Abito, y este es el que yo afirmo es surepticio, demas de no concederles nada en la sustancia; porque si declara la Sacra Congregacion que les es licito vsar de los Priuilegios q̃ tuuieren para dar Abitos à los Seculares, y no tienen para ello Priuilegio alguno; luego nada les concede?

Y de esso mismo nace el vicio de la surepcion, pues para conseguir legitimamente dicho decreto, deuian informar dos cosas. La primera, que no tenian titulo de Priuilegio alguno para esse derecho, y deuian pedir se les concediesse graciosamente por quien tuuiesse autoridad para concederlo el vsar dèl. Y la segunda, que si presumian tener algun Priuilegio, deuian presentarlo, y hazer demostracion dèl; lo qual no les era possible, porque no ay tal Priuilegio, ni lo tienen, y assi informaron solamente, y alegaron (segun buena razon) confussamente que el auerlos excluido de dar Abitos à los Seculares era contra sus Priuilegios. Por lo qual los Eminentissimos Cardenales respondieron con altissima sabiduria, y prudencia, pues cautelandose dixeron, que los Padres Capuchinos vsassen de los Priuilegios que les pertenecièssen, y tuuiessen para esse derecho. Fue este decreto tacita, y virtualmente condicional, pues fue lo mismo que dezir, vsen de los Priuilegios que para este derecho

tu-

tuuieren, si acaso tienen alguno; como lo proponen, y afirman. Ninguno tienen (como queda dicho en todo este Tratado) luego nada se les concediò, y fue surepticio el decreto?

Estauan tambien los Padres Capuchinos en essa ocasion obligados à informar à la Sacra Congregacion de la Bula de Clemente VII. citada en el num. 54. en la qual se concediò esse Priuilegio priuatiuè al Visitador General de la Religion del Tercero Orden, que al presente possee el Reuerendissimo General de la Obseruãcia, excluidos del otros qualesquiera, para que con bastante conocimiento la Sacra Congregacion obrasse segun derecho. Pero como auian de informar de dicha Bula si ninguna noticia tienen della los Padres Capuchinos, como se colige del libro del Padre Torrecilla, en el qual no haze della mencion?

Y confirmase todo lo que he dicho à cerca de los defectos de dicho decreto, pues auiendose concedido el año de 1620. se reuocò, y anulò el de 1656. como se viò arriba en el num. 86. sin que lo pudiesse librar de dicha reuocacion el auer estado 36. años en su possession los que lo obtuuieron; porque informada la Sacra Congregacion, hallò no assistir para lo dicho derecho alguno à los Padres Capuchinos, y que la Bula citada de Clemente VII. impide su pretensiõ; por todo lo qual se veia auerse alcançado surepticiamente por los defectos de los informes.

91 Y si el Padre Torrecilla me responde lo que

respondiò à vn informe (que à cerca deste derecho de dar el Abito à los Seculares presentò contra su libro vn Padre Obseruante, llamado Fr. Francisco Cabanço) oirà lo que à essa su respuesta le digo, y la verà con toda claridad desvanecida.

Es el caso, que el dicho Cabanço en el informe referido (que el Padre Torrecilla propone al fin de su libro) pretende dar à entender que los Padres Capuchinos no solo no tienen derecho por Priuilegio alguno para dar el Abito à los Seculares, sino que estan positiuamente excluidos por los decretos de la Sagrada Congregacion (referidos arriba à num. 81.) y por vna Bula de Clemente X. que yo no he podido hallar para ver lo que contiene, y en què ocasion, y à peticion de quien se diò.

Pero à todo esso responde el Padre Torrecilla en el num. 7. del dicho Tratado, ò informe, que essos decretos, y essa Bula de Clemente X. hablan con la Prouincia suya de Normandia, que por defecto de possessión dize salieron, y se pronunciaron contra sus Frayles Capuchinos; pero que no pueden tener fuerça, ni lugar contra las demas Prouincias de su Orden, que tienen ya possession, la qual, dize, los establece, y conserua en esse derecho.

92 Esta respuesta dà al informe de Cabanço, y la misma es fuerça que dè à lo que yo he dicho à cerca de los decretos de la Sacra Congregacion, y à la Bula de Alexandro VII. de que se hablò arriba num. 85. y 86. Pero desvanecese esta respuesta con lo que dixe arriba

en

en el num. 71. y es, que la Bula de Clemente VII. en la qual se concediò el Priuilegio, de que tratamos, al Visitador General de la Religion del Tercero Orden, tiene decreto irritante que destruye la possession adquirida por la costumbre. Y si los Padres Capuchinos tienen en alguna parte possession, es fuerça la ayan adquirido, ò pretendido adquirir con la costumbre, pues no ay titulo de Priuilegio alguno que legitimamente se la dè. Y assi, de la suerte que dichos decretos tuuieron fuerça cõtra la Prouincia de Normandia porque no auia adquirido possession (como dize el Padre Torrecilla) la tienen, y tendràn contra las demas, aunque mas possession ayan adquirido, porque esta se destruye, y desvanece con dicha Bula de Clemente VII.

Fuera de que como hemos de creer que dicha Prouincia (que segun dize el Padre Torrecilla es la de Normandia) careciesse de possession, si desde que dimanò el decreto en su fauor, q̃ es el que està arriba en el nu. 89. passaron 36. años hasta que fue reuocado? Si tan ansiosamente deseauan, y pretendian los Padres Capuchinos de essa Prouincia tener titulo para dar el Abito à los Seculares, como es creible que luego que alcançaron dicho decreto, que tan fauorable juzgauan les era, no lo executaron, y pusieron en exercicio? Que lo hiziessen, y tomassen la possession lo tengo por mas que prouable; y, no obstante ella, se lo reuocò la Sacra Congregaciõ. Luego no es razon eficaz, y concluyente la de la respuesta del Padre Torrecilla? De todo lo qual consta, que los

Pa-

Padres Capuchinos no tienen Priuilegio alguno que les de derecho para dar dicho Abito à los Seculares, ni la possession adquirida en alguna parte por la costũmbre les es de vtilidad para creer pueden hazerlo.

Deduzense de lo dicho algunas verdades importantes al intento.

93 ARRIBA en el nu.20.propuse vna conclusion verdadera del Padre Torrecilla, que en el trat.2.de su libro, dif.1.num.2. afirma que los Guardianes de sus Conuentos no pueden dar el Abito à los Seculares, suponiendo (como falsamente supone) que Nicolao IV.subordinandolos à los Prelados superiores de los Frayles Menores, diò facultad à todas las Familias de Frayles Menores, como son Claustrales, Obseruantes, y Capuchinos para esse ministerio, pero la razon della la remiti para este lugar. El Padre Torrecilla propone muchas, pero la que es eficaz porque es à priori consiste en que si essa facultad se diò (como se supone voluntariamente) à los Superiores, luego no la tienen los Prelados Conuentuales si los Superiores no se la cometen?

94 Y hablando segũ la verdad, tiene essa misma razon fuerça, considerado esse derecho segun està establecido, porque si se mouiesse la question, y se preguntasse si los Prelados locales de la Familia de la Obseruã-

cia,

cia, ò la de la Religion del Orden Tercero (que son las que gozan deste Priuilegio) podràn dar los dichos Abitos? Se responderà llanamente què no sino tienen facultad del Visitador General de la Religion del Ordẽ Tercero, que lo es oy en España el Reuerendissimo General de la Obseruancia, porque Clemente VII. en la Bula del num. 54. concediò esse Priuilegio, como queda dicho, al dicho Visitador priuatiuè, ò aquien el cometiesse sus vezes.

Y la misma razon hemos de dar à la duda del mismo Padre Torrecilla, de que tratè en el num. 48. y remiti para este lugar; pues alli dixe, que en su trat. 2. dific. 2. num. 47. pregunta, si los Terceros Seculares pueden dar el Abito à otros Seculares, à lo qual responde que no; pero la razon no es la que el alli propone de Lezana, que es totalmente falsa, sino que no tienen comission, ni facultad para ello de quien tiene el Priuilegio, como ya diximos arriba.

95 Deduzese tambien de lo dicho, que los Terceros que reciben el Abito de mano de los Padres Capuchinos no son del Orden Tercero, ni hijos de N.P.S. Francisco, porque el Papa Clemente VII. en la Bula citada en el num. 54. en que diò esse derecho al Visitador General de la Religion del Tercero Orden priuatiuè, dixo, que los que recibiessen el Abito deste Orden de Seculares de otro alguno que no tuuiesse su autoridad, y comission para ello, *pro non Fratribus ipsius Ordinis de Pœnitentia habeantur*; los Padres Capuchinos, demas de no

te-

tener Priuilegio, no tienen comiſsion, ni autoridad de quien puede concederla para dar dicho Abito; luego los que reciben eſſe Abito de ſu mano no ſon deſte Orden, ni hijos de N.P.S. Franciſco?

96 De lo qual ſe ſigue, que los que reciben el Abito de eſſa ſuerte de mano de los Padres Capuchinos, no gozan de los Priuilegios, Gracias, è Indulgencias del Orden; porque aunque es muy cierto lo que dize el Padre Torrecilla, trat. 1. dif. 3 nu. 83. citando muchos Autores que afirman que los Terceros gozan de los Priuilegios, Indulgencias, y Gracias de la Religion de que ſon Terceros; pero eſſo ſe entiende de los que ſon verdaderamente Terceros de la tal Religion, y que para ſerlo entraron por la puerta recibiendo el Abito de mano de quien tiene poder, y autoridad, y derecho para darlo. Mas no teniendo los Padres Capuchinos eſſe derecho, ni autoridad (como no lo tienen por titulo ninguno) como han de ſer verdaderos Terceros, ni gozar de los Priuilegios, y Gracias de ſu Orden los que dellos reciben el Abito?

97 Conſta tambien ſer cierta, y bien fundada la ojebcion que vn Religioſo Obſeruante, llamado Fr. Pedro Suarez (Guardian que era el año de 1642. del Cõuento de Carrion, Campo de Calatraua) opuſo à los Padres Capuchinos del Cõuento de Villarrubia, en el pleyto que con ellos tuuo acerca deſte derecho de dar el Abito à los Seculares; y la refiere el Padre Torrecilla trat. 1. dif. 1. nu. 65. y en ella dize el Padre Suarez, que ſi

por

por obra de piedad, y del seruicio de Dios quieren los Padres Capuchinos coonestar esta accion de dar el Abito à los Seculares. No admite essa capa aqueste caso, porque aunque hazer limosna (dize) es obra de piedad, y del seruicio de Dios, no es licito hurtar para hazer limosna; y que como à los Padres Capuchinos no les toca el dar el Abito à los Seculares, porque no tienen titulo alguno para ello, ni Priuilegio; el querer exercer essa obra que pertenece al que tiene el Priuilegio por virtud de la Bula citada en el num. 54. (el qual es Priuilegio incomunicable, porque la dicha Bula excluye à todos para que no presuman, ni intenten participarlo, ni vsar del) el querer exercer essa accion (dize) es tomar lo ageno con titulo de seruicio de Dios, el qual es vn absurdo que repugna à la razon.

98 Y finalmente, el Padre Torrecilla para establecer cō color de piedad, y del bien de los proximos su pretension de que su Religion goze deste Priuilegio, q̄ no le toca por titulo ninguno, como queda dicho, aplaude el sentir del Licenciado Sobarço, del qual en el trat. 1. dif. 1. nu. 79. dize, que en el trat. 4. cap. 5. nu. 9. fol. 253. prorrumpe en estas palabras: *Ojalâ Dios me concediesse que todos en el Pueblo fueran sieruos de Dios, y Terceros, hijos de su Padre S. Francisco, hagalos quien los hiziere*; lo qual dixo lastimado de ver los pleytos, y contradiciones que sobre este derecho de dar el Abito à los Seculares auia experimentado.

99 Pero cierto que esta exclamacion da à entender

der que su Autor quiere gouernar el mundo, y reformar lo que la Sede Apostolica cō tanto acuerdo, y sabiduria à dispuesto, mandando que este derecho toque priuatiuatiuamente al Visitador General de la Religiō del Tercero Orden, ò a quien el cometiere sus vezes; las quales estàn al presente cometidas, y encargadas à la Familia de los Padres Obseruantes, y à la de los Regulares del Orden Tercero, porque el Reuerendissimo Ministro General de la Obseruancia, en quien de presente està el Priuilegio, porque tiene el lugar, y oficio en España del Visitador General de la Religion del Orden Tercero les à dado, y les da essa comission, como cabeça que es de entrambas.

Fundamento que tuuo la Rota para dezidir que essas dos Familias gozan de esse derecho priuatiuè, respeto de otras qualesquiera, porque el Superior de entrambas les tiene dada su autoridad, y poder; pues de la suerte que puede darla à los Religiosos de la vna Familia, puede tambiē à los de la otra. Y assi, en la decision quarta citada arriba nu.70. se dezidiò pertenecer por esta razon à entrambas, excluidos otros qualesquiera.

Y pues assi està dispuesto por la Sede Apostolica, hemos de entender que assi cōuiene al seruicio de Dios, sin que con esse pretexto de la dicha exclamacion quiera vsar deste derecho quien no tiene accion, ni autoridad para vsarlo. Bueno es dezir Missa, Confessar, y Predicar para el seruicio de Dios, y bien de las Almas, pero no serà bueno exclamar, y dezir: *Ojalà Dios me concediesse que*